

CONTESTACION DEMANDA REPARACION DIRECTA KAROL YOLIMA MARTIN

Leidy T. Cardenas Cardona <ltcardenas@centroaguas.com>

Jue 14/10/2021 3:06 PM

Para: Juzgado 02 Administrativo - Valle Del Cauca - Guadalajara De Buga <j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: albanellyparra@hotmail.com <albanellyparra@hotmail.com>; cayoma32-@hotmail.com <cayoma32-@hotmail.com>; JURIDICO@TULUA.GOV.CO <JURIDICO@TULUA.GOV.CO>; notificacionesjudiciales@emtulua.gov.co <notificacionesjudiciales@emtulua.gov.co>

 5 archivos adjuntos (7 MB)

9 Poder Contestacion Demanda KAROL YOLIMA.pdf; 11 JUJ-898-21 Contestacion demanda Karol Yolima Martin y Otros.pdf; certificado de existencia y representacion.pdf; Certificacion STO.pdf; STO-0910-19 (2).pdf;

Señores
Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito
Guadalajara de Buga Valle del Cauca

Referencia:	Contestación Demanda
Acción:	Reparación Directa
Radicado:	76-111-33-33-002-2021-00002-00
Parte Demandante:	Karol Yolima Martin Garzón Y Otros
Parte Demandado:	Municipio De Tuluá Valle, EMTULUA ESP, CENTROAGUAS S.A. ESP.

Cordial saludo,

Por medio del presente, de manera muy comedida y respetuosa, estando dentro del término legal y de conformidad con el Decreto 806 de 2020, presento ante el honorable despacho, escrito de contestación de demanda de reparación directa, instaurada por la Señora Karol Yolima Martin y otros, bajo radicado No. 2021-00002-00.

Se adjunta por medio del presente, oficio JUJ-898-21 escrito de contestación de la demanda, poder conferido para actuar dentro del presente proceso y las pruebas que se relacionan en el escrito de la contestación.

Agradezco de ante mano, su valiosa atención.

Ruego por favor confirmar recibido.

Cordialmente,

LEIDY TATIANA CÁRDENAS CARDONA

Director Jurídico
CENTROAGUAS S.A. ESP
Tel. 2317300 Ext. 122
Tuluá, Valle del Cauca, Colombia
www.centroaguas.com

Síguenos en:



En Centroaguas S.A. E.S.P. tenemos responsabilidad ambiental. Por ello, no imprima este correo a menos que realmente lo necesite.

JUJ-898-21

Tuluá, 14 de octubre de 2021

Señores

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO

GUADALAJARA DE BUGA, VALLE DEL CAUCA

E. S. D.

Referencia:	Contestación Demanda
Acción:	Reparación Directa
Radicado:	76-111-33-33-002-2021-00002-00
Parte Demandante:	Karol Yolima Martin Garzón Y Otros
Parte Demandado:	Municipio De Tuluá Valle, EMTULUA ESP, CENTROAGUAS S.A. ESP.

LEIDY TATIANA CÁRDENAS CARDONA, mayor de edad y vecina de la ciudad de Tuluá Valle del Cauca, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.116.268.954 expedida en Tuluá Valle del Cauca, abogada en ejercicio y portadora de la Tarjeta Profesional N° 343873 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderada de **CENTROAGUAS S.A. ESP**, sociedad anónima identificada con NIT N° 821.002.115-6 con domicilio en la ciudad de Tuluá, representada legalmente por la Ingeniera **ALEJANDRA RENDON LOPEZ** identificada con cédula de ciudadanía número 66.864.684 expedida en Cali – Valle del Cauca; y en calidad de apoderada judicial, procedo a contestar, proponer excepciones y llamar en garantía dentro del término de traslado la demanda de referencia, en los siguientes términos,

REPECTO A LOS HECHOS

AL HECHO PRIMERO: Es cierto parcialmente Señor Juez. Es CIERTO que la señora Karol Yolima Martin Garzón es madre de las señoras Natalia Martínez Martin, María Paula Martínez Martin y la adolescente Melani Michelle Martínez Martin, respectivamente, según consta en los Registros Civil de Nacimiento aportados por la parte demandante, documento idóneo que permite demostrar el estado Civil de las Personas en su situación jurídica en la familia y la sociedad, de conformidad a lo establecido en el artículo 1 del decreto 1260 de 1970; empero NO ES CIERTO Señor Juez que la señora Karol Yolima Martin Garzón, actualmente tiene 42 años, toda vez que a la fecha cuenta con 43 años de edad según consta en su Registro Civil de Nacimiento. Por otro lado, no nos consta que sea madre cabeza de familia, pues no obra ningún documento que así lo pruebe.

AL HECHO SEGUNDO: Su Señoría, esta manifestación no me consta, que se pruebe, por cuanto se desconoce realmente cual fue la actividad realizada por la señora KAROL YOLIMA MARTIN GARZÓN el día 3 de noviembre del año 2018, aproximadamente a las 11:00 A.M., en la dirección aportada en la demanda, específicamente en la Calle 18 A con Calle 27 de Tuluá Valle, toda vez, que la parte actora aduce haber sufrido un accidente de tránsito en la dirección aportada, producto “*de un hueco que se encontraba en la calle por el mal estado de una tapa de alcantarilla, la señora KAROL pierde el control de la motocicleta y cae al piso, golpeándose la pierna izquierda*”; Sin embargo no aportaron un informe oficial de la secretaria de tránsito Municipal, que de certeza del accidente de tránsito reportado y de sus posibles causas, NO aportan ningún registro fotográfico que refleje los hechos narrados, ni aportan elemento probatorio fehaciente

CENTROAGUAS, CALIDAD DE AGUA CALIDAD DE VIDA

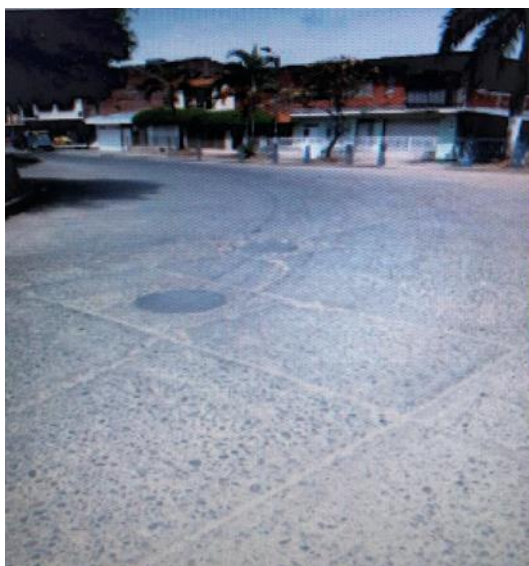
que permitiera demostrar que efectivamente en ese lugar ocurrió el accidente de tránsito y del mal estado de un elemento urbanístico como la calle o la tapa de sumidero, ni especifican cuál de los sumideros que están en el mismo tramo.

En virtud de lo anterior señor Juez, es preciso indicar que la empresa de servicios públicos de acueducto y alcantarillado de este municipio CENTROAGUAS S.A. ESP., tiene como objetivo principal, prestar los servicios públicos de acueducto y alcantarillado en el Municipio de Tuluá Valle; NO está dentro de su objeto social realizar mantenimientos, construcción o reparación de vías públicas; así mismo revisados los archivos, CENTRO AGUAS S.A. E.P.S. para la fecha y en el lugar de dirección que manifiesta la parte actora sufrir el accidente, no ejecuto ninguna obra de alcantarillado por no requerirse y por no haber programación de mantenimiento, ni desarrollo ninguna actividad de obra de servicios públicos domiciliarios, que pudieran constituir una acción u omisión que ocasionara algún riesgo o daño a los transeúntes y a la movilidad vehicular.

Es de anotar, Señor Juez que las obras de construcción, pavimentación y mantenimiento de vías, es competencia de la Alcaldía Municipal y no a cargo de la compañía CENTROAGUAS S.A. ESP., además de que una vez fue radicado derecho de petición por temas conexos a la presente acción, se programó visita en sitio y se pudo verificar el buen estado de la vía y de los sumideros y sus tapas, por lo que resulta bastante extraño la versión de los demandantes, respecto de las lesiones sufridas por la Sra. YOLIMA MARTIN. Maxime al encontrar discrepancias o falacias en los hechos narrados entre el escrito demanda torio, pues se observa en el hecho segundo que los demandantes manifiestan a través de su apoderada que: *“... por el mal estado de una tapa de alcantarilla, la señora KAROL pierde el control de la motocicleta y cae al piso, golpeándose la pierna izquierda, el dolor fue tan fuerte, que de manera inmediata fue trasladada en ambulancia al hospital...”* (negrillas fuera de texto); y la declaración extra juicio que rinde bajo la gravedad del juramento la demandante Sra. KAROL YOLIMA MARTIN ante el Notario Tercero del circulo de Tuluá, cuando manifiesta: *“PRIMERO. - ... debido a un hueco en la carretera perdí el control de la motocicleta y me caí al piso, golpeándome la pierna izquierda, no pensé que fuera nada grave, levante la moto y continúe con mis diligencias, pero no aguante el dolor por tal razón me dirigí hacia la clínica BONSANA...”* (negrillas fuera del texto) obsérvese su Señoría, la ambigüedad y contradicción en las dos versiones de los demandantes:

	HECHOS DE LA DEMANDANTE	DECLARACION JURAMENTADA DE LA DEMANDANTE.
1	<i>por el mal estado de una tapa de alcantarilla</i>	<i>debido a un hueco en la carretera</i>
2	<i>el dolor fue tan fuerte</i>	<i>no pensé que fuera nada grave, levanté la moto y continúe con mis diligencias</i>
3	<i>de manera inmediata fue trasladada en ambulancia al hospital...</i>	<i>me dirigí hacia la clínica BONSANA</i>

Ahora bien, según las fotografías aportadas por la parte actora, como prueba y anexos en el libelo de la demanda, y a pesar de que no se puede establecer en qué fecha fueron tomadas, se deduce indiscutiblemente que la juntas, líneas, fisuras o desgaste que se aprecian en la vía, no pudieron causar por sí solas un accidente, así pues se infiere razonablemente que la responsabilidad colige por la culpa exclusiva de la víctima, pues para que un accidente de tránsito se produjera dentro de las características técnicas encontradas debió de estar acompañada de factores exógenos como, negligencia, impericia, alta velocidad etc.



AL HECHO TERCERO: Es cierto, se desprende de la prueba documental aportada en la demanda, específicamente la historia clínica, que la señora KAROL YOLIMA MARTIN acudió a la IPS BOSANA S.A.S. por traumatismo superficial del pie y del tobillo no especificado, traumatismo de estructuras múltiples de la rodilla, contusión de otras partes de la muñeca y de la mano. No obstante, lo anterior, este documento no determina las circunstancias de modo, tiempo y lugar que rodearon y causaron las lesiones sufridas, mucho menos responsabilidades o responsables; pues el documento como todo lo demás no deja de ser una simple versión de la víctima y su asesora judicial. *“Enfermedad Actual: PTE QUIEN REFIERE HABER SIDO VICTIMA DE ACCIDENTE DE TRANSITO PROPINANDOSE POLITRAUMA”*: Recordemos que no hay informe oficial de tránsito, ni informe de policía, ni croquis, ni informe de bomberos ni de ninguna entidad de primeros auxilios o socorro. Solo y únicamente la versión de la demandante.

AL HECHO CUARTO: Es cierto, así se desprende del documento aportado, No obstante, lo anterior, este documento no determina las circunstancias de modo, tiempo y lugar que rodearon y causaron las lesiones sufridas, mucho menos responsabilidades o responsables.

AL HECHO QUINTO: No me consta. Señor Juez que la demandante a causa del supuesto accidente de tránsito haya sido sujeto de impacto emocional y psicológico, tampoco me consta que es madre cabeza de hogar. Este hecho su Señoría, debe de entenderse como una simple apreciación del representante de la parte demandante, toda vez que en ningún momento fue demostrado tal aseveración; por lo tanto Señor Juez y por ser la carga de la prueba, responsabilidad del demandante, se debió haber allegado los medios de probatorios idóneos para ello, como puede ser una valoración psicología por un profesional en psicología que acreditaran su estado emocional, así como de las facturas que consten los gastos diarios de la parte actora como proveedora del hogar y las personas que tiene a su cargo.

Por otro lado, las demandantes, dentro de este hecho adicionado, en el escrito de reforma de demanda, manifiestan que tuvieron que contratar el servicio de un taxi para su desplazamiento permanente y aportan a manera de probanza un contrato de servicio de transporte, suscrito entre YOLIMA MARTIN Y el Sr. **ELBER OBDULIO GARCIA CASTRO**, en calidad de Contratista, a fin de demostrar perjuicios materiales o económicos; situación su Señoría que también amerita especial atención por lo sospecho del documento, toda vez que se observa de el:

- No tiene fecha de suscripción o creación, por ende y en virtud de la costumbre, debe suponerse se creo y suscribió el día de la autenticación de las firmas, cuyos sellos y steakers Notariales datan de fecha **12 de junio de 2019**.
- Fecha referida para el accidente: **3 de noviembre de 2018**.
- Termino total de incapacidades, cinco (5) meses, es decir que vencieron en su totalidad el **03 de abril de 2019**. Es decir que para el mes de junio del año 2019 la Demandante se encontraba perfectamente recuperada y no requería del servicio especial de transporte por su tema de salud.
- Por otro lado, el contrato respecto del término contractual, manifiesta en la cláusula segunda, que: *"inicia del 04-11- 2018 al 01-04-2018 (5 meses) durante 6 días a la semana..."* como puede verse el lapso o termino contractual es retroactivo en el tiempo, por tanto, contradictorio, nada claro e inexigible. Por lo que solo en derecho y sin indagar en su veracidad, debe deprecarse como nulo.

En conclusión, podemos inferir razonablemente que, NO hay coherencia ni hilaridad en las fechas señaladas versus, los hechos narrados, por tanto, debe suponerse de falso.

AL HECHO SEXTO: No me consta su Señoría. Frente a este hecho Señor Juez, debe de entenderse como simples apreciaciones, dado que tal afirmación de *"detrimento patrimonial"* a la parte demandante no fue demostrado; y como bien es sabido por usted honorable sentenciador, en todo proceso judicial deben de probarse los hechos que son objeto de litigio so pena de entenderse como simples consideraciones, tal como se ha venido mencionando, por demás habla de que tuvo *"una disminución en su salario"*, cuando probó ni siquiera una relación laboral con empresa o empleador alguno.

AL HECHO SEPTIMO: CIERTO PARCIALMENTE, se desprende de la epicrisis que la Sra. Martin, acudió a consulta el día señalado, lo que no tiene asidero o No puede ser cierto Señor Juez, es que con ocasión de esa consulta un galeno con especialidad en ortopedia o traumatología, pueda certificar que las lesiones encontradas sean producto del accidente de tránsito que refieren los demandantes, tendría que haber sido testigo del mismo o ser experto en ciencias forenses y de movilidad, además de estudios en psicología y economía para determinar menoscabo en la vida y condiciones dignas de la paciente.

Si bien es sabido, cualquier daño o menoscabo involucra, en sí mismo, una serie de variaciones en las condiciones mínimas de existencia digna de una persona, la cual debe ser probada de manera específica dentro del proceso, por el contrario, el *"menoscabo"* de la vida de una persona compromete la pérdida de las funciones en la realización de actividades recreacionales y sociales, situación que no fue demostrado en el sub lite. El menoscabo, su Señoría, es causado a la vida de relación, tomando en cuenta aquellos elementos de carácter fisiológico y *"la alteración a las condiciones de existencia de la persona o menoscabo que se pueden derivar del daño, y que impactan de manera negativa en la existencia del sujeto y en su desarrollo pleno de lo individual y como parte de la colectividad"* situación que no fue justificada por la parte demandante y por lo tanto no puede constituirse un hecho dentro de la presente Litis.

AL HECHO OCTAVO: CIERTA la incapacidad se desprende de la epicrisis. No me consta que la parte demandante continuaba con "graves" secuelas físicas a causa del supuesto accidente de tránsito ocurrido, y de ser así su Señoría, es irrefutable que CENTROAGUAS S.A. ESP, carece de responsabilidad alguna por este concepto dado que ni por acción u omisión fue el causante de que el supuesto accidente de tránsito ocurriera.

AL HECHO NOVENO: Es parcialmente cierto su Señoría. Se reitera que CENTROAGUAS S.A. ESP, no tiene dentro de su objeto social pavimentar o mantener vías, tampoco ejecutó obras de Acueducto y Alcantarillado, que alteraran el estado normal de la vía. Así las cosas, es función del municipio, hacer el mantenimiento de las vías si así se requiriera, o en su defecto colocar señales preventivas que le permitan a los conductores de vehículos automotores de la ciudad verificar los posibles riesgos que puedan presentarse en atención a las precarias condiciones en las que se encuentre una vía de Tuluá Valle, así mismo, es obligación del conductor automotor velar por su seguridad y conducir bajo los términos de prudencia y responsabilidad, esto conforme lo ordena la normatividad legal vigente y el manual de señalización vial del Ministerio de Transporte año 2015 adoptado mediante Resolución 1885 del 17 de junio de 2015.

AL HECHO DÉCIMO: No me consta Señor Juez, el demandante no aportó prueba alguna sobre lo que se menciona en este hecho.

AL HECHO DÉCIMO PRIMERO: Es un hecho que no versa sobre los intereses propios de mi mandante, por lo tanto, me abstendré de pronunciarme frente a este, además de que esta conducta no logra probanza alguna.

AL HECHO DÉCIMO SEGUNDO: Es cierto su señoría, mediante oficio STO-0910-19 del 31 de julio de 2019, mi poderdante procedió a otorgar respuesta clara, precisa y de fondo bajo los parámetros establecidos en la ley 1755 del 2015 al derecho fundamental de petición incoado por la parte demandante, donde se le informa que revisada la base de datos, los registros de obras, las reparaciones o intervenciones en las vías y/o reporte de los daños no se encontró ninguna información sobre huecos, huecos de alcantarilla destapados, desniveles, depresiones en el suelo o alteraciones en la Carrera 18 A con Calle 27 del municipio de Tuluá Valle del cauca.

AL HECHO DECIMO TERCERO: No es cierto ni es un hecho, es una consideración subjetiva de la togada que apodera la parte demandante. A criterio personal, La parte demandante no ha logrado demostrar o probar responsabilidad o falla alguna, para las entidades demandadas. En caso de que nos encontráramos ante una **falla en el servicio por falta de conservación y mantenimiento de una vía** y en gracia de discusión tampoco sería responsabilidad atribuida a CENTROAGUAS S.A. ESP, pues como se reitera Señor Juez, mi mandante no es el llamado a responder por las condiciones de la pavimentación vial del municipio. Según las normas legales, actuales y vigentes, la alcaldía de Tuluá es la responsable del mantenimiento, conservación, señalización y prevención de accidentes " *es deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular; constituyendo así el espacio público para efectos de la Ley 1228 de 2008* " " *Artículo 19 ley 105 de 1993 constitución y conservación*. Corresponde a la nación y a las entidades territoriales la construcción y la conservación de todos y cada uno de los componentes de su propiedad, en los términos establecidos en la presente ley" No obstante debemos mencionar que el estado de la vía para la fecha en que se señala el accidente era bueno o aceptable y no genera riesgo para conductores o transeúntes.

Este hecho no deja de ser una interpretación amañada de la demandante.

AL HECHO DÉCIMO CUARTO: Es cierto, el requisito de procedibilidad fue agotado mediante Radicado No. 10450 del 13 de noviembre de 2020 ante la Procuraduría 20 Judicial II para asuntos Administrativos.

RESPECTO A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS

Señor Juez, me opongo a la prosperidad de todas y cada una de las declaraciones y condenas propuestas por la parte demandante contra CENTROAGUAS S.A. ESP, por no encontrar respaldo en la realidad de los hechos, y el **nexo de causalidad entre lo supuestamente sucedido y el ejercicio de las funciones de la empresa como prestadora del servicio público domiciliario de acueducto y alcantarillado**, toda vez que de demostrarse el supuesto accidente de tránsito ocurrido es indudable que su principal y única causa no puede ser otra que la impericia y/o negligencia, por parte de la demandante en el momento de conducir su vehículo automotor, situación que exonera totalmente a CENTROAGUAS S.A. ESP., de cualquier responsabilidad, pues somos una empresa dedicada a la prestación del servicio público de acueducto y alcantarillado y no a la reparación de la circulación vial del municipio de Tuluá. Así mismo, las fotografías allegadas como anexos del escrito de la demanda no pueden ser valoradas como plena prueba, dado que no se tiene certeza del momento en que fueron tomadas, a lo que a juicio implica que no se demuestra la configuración de la falta de servicio, es decir, no se convergen los requisitos que configuren la existencia de responsabilidad, en el entendido que las pruebas allegadas al proceso por parte del impetrante no demuestran que el presunto daño irrogado haya sido causado por la compañía, ello por cuanto CENTROAGUAS S.A. ESP., primero no ejecutó obras de pavimentación en el lugar donde supuestamente le sucedió el accidente a la demandante, y segundo CENTROAGUAS S.A. ESP no es la entidad encargada de reparar las grietas, daños, deterioros o demás afectaciones que se presenten en las vías urbanas de Tuluá, así mismo se desprende del mismo material fotográfico aportado por la demandante que el sumidero “alcantarilla” se encuentra en buen estado cubierto con una tapa en condiciones óptimas y técnicas de servicio, por lo tanto Señor Juez, solicito muy respetuosamente se libre a mi mandante de toda responsabilidad.

PRETENSION PRIMERA: Así las cosas, me opongo totalmente a las pretensiones, en cuanto que CENTROAGUAS S.A. ESP, no es ni administrativa, ni civilmente responsable por los presuntos daños y perjuicios causados a la demandante, ello por cuanto, CENTROAGUAS S.A. ESP., no ejecuta obras de pavimentación en las vías urbanas del municipio de Tuluá y para la fecha no realizó obras en atención a la prestación del servicio de acueducto y alcantarillado en cumplimiento con el desarrollo de su objeto comercial en el sector de la Carrera 18 A con Calle 27 donde supuestamente sucedió el accidente a la demandante.

EN RELACION A LOS PERJUICIOS MORALES.

Me opongo a la condena de pago de perjuicios morales, patrimoniales y extrapatrimoniales en favor de la Señora **Karol Yolima Martin Garzón** por la suma de 100 SMLMV equivalentes a OCHENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE (**\$87.780.300**) de daño moral, ello por cuanto no existe prueba y no está demostrado que CENTROAGUAS S.A. ESP, haya sido la causante del accidente de la demandante, además, no existe prueba de pérdida

de la capacidad laboral que indique la gravedad de la lesión. Así mismo, la cuantificación de los daños no corresponde a la realidad y a las Sentencias de unificación del Consejo de Estado. Todo lo anterior, depende del estado de Gravedad de la lesión de la demandada previo concepto de autoridad competente y presenta un cuadro que cuantifica reparaciones de daños, extraído de una jurisprudencia del Consejo de Estado, **en caso de muerte**, situación que no corresponde al caso de marras.

Así mismo me opongo a la condena de pago de perjuicios morales, patrimoniales y extrapatrimoniales en favor de la Señorita **Melani Michelle Martínez Martin** por la suma de 100 SMLMV equivalentes a OCHENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE **(\$87.780.300)** de daño moral, ello por cuanto no existe prueba y no está demostrado que CENTROAGUAS S.A. ESP, haya sido la causante del accidente de la demandante, además, no existe prueba de pérdida de la capacidad laboral que indique la gravedad de la lesión. Así mismo, la cuantificación de los daños no corresponde a la realidad y a las Sentencias de unificación del Consejo de Estado. Todo lo anterior, depende del estado de Gravedad de la lesión de la demandada previo concepto de autoridad competente. Tampoco se demostraron los perjuicios sufridos en calidad de hija.

Me opongo a la condena de pago de perjuicios morales, patrimoniales y extrapatrimoniales en favor de la Señorita **Natalia Martínez Martin** por la suma de 100 SMLMV equivalentes a OCHENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE **(\$87.780.300)** de daño moral, ello por cuanto no existe prueba y no está demostrado que CENTROAGUAS S.A. ESP, haya sido la causante del accidente de la demandante, además, no existe prueba de pérdida de la capacidad laboral que indique la gravedad de la lesión. Así mismo, la cuantificación de los daños no corresponde a la realidad y a las Sentencias de unificación del Consejo de Estado. Todo lo anterior, depende del estado de Gravedad de la lesión de la demandada previo concepto de autoridad competente. Tampoco se demostraron los perjuicios sufridos en calidad de hija.

Me opongo a la condena de pago de perjuicios morales, patrimoniales y extrapatrimoniales en favor de la Señorita **María Paula Martínez Martin** por la suma de 100 SMLMV equivalentes a OCHENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE **(\$87.780.300)** de daño moral, ello por cuanto no existe prueba y no está demostrado que CENTROAGUAS S.A. ESP, haya sido la causante del accidente de la demandante, además, no existe prueba de pérdida de la capacidad laboral que indique la gravedad de la lesión. Así mismo, la cuantificación de los daños no corresponde a la realidad y a las Sentencias de unificación del Consejo de Estado. Todo lo anterior, depende del estado de Gravedad de la lesión de la demandada previo concepto de autoridad competente. Tampoco se demostraron los perjuicios sufridos en calidad de hija.

EN RELACION A LOS PERJUICIOS MATERIALES

DAÑO EMERGENTE

Me opongo a la condena de pago de perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales en favor de la Señora **Karol Yolima Martin Garzón** por la suma de UN MILLON OCHOCIENTOS MIL PESOS **(\$1.800.000)** MTE., por concepto de contrato de servicios de transporte entre los periodos del 04/11/2018 al 01/04/2018, ello por cuanto no existe prueba y no está demostrado que CENTROAGUAS S.A. ESP, tenga algún nexo de causalidad por sus conductas con el aparente daño sufrido por la actora.

LUCRO CESANTE

Me opongo a la condena de pago de perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales en favor de la Señora **Karol Yolima Martin Garzón** por la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS QUINCE MIL PESOS M/CTE **(\$3.515.000)** MTE por concepto de la supuesta disminución de salario ello por cuanto no existe prueba de relación laboral alguna y no está demostrado que CENTROAGUAS S.A. ESP, haya sido la causante del accidente de la demandante, y tampoco la parte actora demostró este suceso en el libelo de la demanda.

DAÑO A LA SALUD

Me opongo a la condena de pago de perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales en favor de la Señora **Karol Yolima Martin Garzón** por la suma de 100 SMLMV equivalentes a OCHENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOSOCHENTA MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE **(\$87.780.300)** de daño a la salud, ello por cuanto no existe prueba y no está demostrado que CENTROAGUAS S.A. ESP, haya sido la causante del accidente de la demandante, además, no existe prueba de pérdida de la capacidad laboral que indique la gravedad de la lesión. Así mismo, la cuantificación de los daños no corresponde a la realidad y a las Sentencias de unificación del Consejo de Estado. Todo lo anterior, depende del estado de Gravedad de la lesión de la demandada previo concepto de autoridad competente.

Finalmente, solicito se deniegue cada una de las pretensiones sobre las que me pronuncié como perjuicios materiales y morales, daño emergente, lucro cesante y daño moral, pues sobre esto tampoco se demostró su total configuración, y las sumas pedidas en la demanda resultan desproporcionadas.

SOLICITUDES DE LA PARTE DEMANDADA

PRIMERO: No DECLARAR Administrativa ni Civilmente responsable a CENTROAGUAS S.A. ESP, ni al reconocimiento y pago de los perjuicios patrimoniales y extramatrimoniales por lucro cesante, daño emergente, daño moral daño a la salud de las partes demandantes conforme al pronunciamiento de cada una de las pretensiones antes expuesta en la presente contestación de demanda.

SEGUNDO: Que se declaren probadas las excepciones previas y de mérito o fondo propuestas.

TERCERO: Que en caso de ser hallado responsable administrativa y civilmente CENTROAGUAS S.A. ESP, de los daños y perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales a los demandantes, se condene a la aseguradora **AIG SEGUROS COLOMBIA S.A. y/o SBS SEGUROS O SBS COLOMBIA O SBSEGUROS**, con NIT. No. 860037707-9, a pagar a la demandante dichas condenas y/o al reembolso de esta, teniendo como fuente de derecho la póliza No. 1000075, vigente para la fecha del siniestro, esto de del 11 de noviembre de 2017 al 11 de noviembre de 2018

CUARTO: Que se condene en costas y agencias en derecho a las partes demandantes.

RAZONES FÁCTICAS Y JURIDICAS DE LA DEFENSA

Aunado a lo anterior, Señor Juez, las pretensiones de la parte demandante no son de recibo de CENTROAGUAS S.A. ESP, teniendo en cuenta que no se ha demostrado a cabalidad los elementos propios de responsabilidad respecto del hecho dañino imputable a la compañía, para ello se deja claridad que cuando se hace referencia a una acción u omisión como causa del daño, no se trata de acreditar una total inactividad de las funciones propias de la empresa, sino de probar que ésta correspondía a la que jurídica y administrativamente se debía ejecutar, como bien se ha manifestado con anterioridad, la empresa CENTROAGUAS S.A. E.S.P durante ese periodo de tiempo establecido en el escrito de la demanda, no desarrollaba ningún trabajo público (pavimentación, prestación del servicio de acueducto y alcantarillado) en la carrera 18 A con Calle 27 de la ciudad de Tuluá, por tanto la adopción o implementación de las medidas de seguridad a las que alude la parte accionante le correspondía al Municipio de Tuluá como ejecutora de la obra y por ministerio de la ley.

EN RELACIÓN CON EL NEXO DE CAUSALIDAD Y LA ARTICULACIÓN CON LOS ELEMENTOS ESTRUCTURALES DE LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO.

Es sabido que para que exista la responsabilidad, se requiere de la existencia de tres elementos indispensables y necesarios: (I) El daño, (II) El hecho generador del daño, (III) un nexo de causalidad que permita imputar el daño en la conducta (acción u omisión) del agente generador.

Por lo cual, el nexo de causalidad es entendido como la relación necesaria y eficiente entre el hecho generado del daño y el daño probado. La jurisprudencia y la doctrina indican que para poder atribuir un resultado a una persona ya sea natural o jurídica y la declaratoria de responsable como consecuencia de su acción u omisión, es indispensable definir si aquel, aparece ligado por relación de causa-efecto, si no es posible encontrar esa relación mencionada no tendrá sentido alguno continuar el juicio de responsabilidad.

Es justo manifestar que los argumentos expuestos en la demanda presentada por los reclamantes, no se prueba el nexo de causal del "actuar" frente al desarrollo de las funciones de la empresa CENTROAGUAS S.A ESP, pues en primer, lugar no obra prueba que demuestre que el presunto daño causado sea por consecuencia del ejercicio de las funciones propias de CENTROAGUAS o la omisión de estas, como bien sea, que durante el termino de tiempo establecido en el libelo de la demanda, la compañía no desempeñaba sus funciones en el descrito lugar, por lo que CENTROAGUAS S.A. E.S.P no puede responsabilizarse por el actuar de otras entidades (Municipio de Tuluá) en el ejercicio propio sus funciones.

Con todo y ello, el Consejo de estado, mediante Sentencia emitida el día 18 de febrero del 2010, expediente 17179 del 26 de marzo del 2008 ha establecido que el nexo de causalidad debe de:

*"(..) - Debe de ser un hecho único, exclusivo y determinante del daño producido
-Debe de ser un hecho producido por las circunstancias imprevisibles e irresistibles para quien lo alega (...)"*

Es decir, resulta indiscutible que el nexo causal que permitiría imputar responsabilidad a la empresa CENTROAGUAS S.A. E.S.P se rompe con las funciones propias establecidas en la normatividad previamente señalada, esto es el Código de Tránsito

Terrestre Ley 769 de 2002, Ley 142 de 1994 y Ley 9 de 1989, modificada por la ley 388 de 1997; donde claramente se puede demostrar bajo mandado legal y normativo que la responsabilidad de señalización, control vigilancia, construcción, mantenimiento de las vías le corresponde a las entidades territoriales, esto es a la Alcaldía Municipal de Tuluá.

Aunado a lo anterior, se permite mencionar parte de la Sentencia del 15 de agosto del 2002, con numero de radicado 70001-23-31-000-1994-4554-01(14357), Magistrado Ponente: Dr. Ricardo Hoyos Duque:

"(...) No existe en ningún caso, la llamada "presunción de responsabilidad", expresión que resulta desafortunada, en la medida en la que se sugiere la presunción de todos los elementos que permiten configurar la obligación de indemnizar. Es claro en efecto que, salvo en contada excepciones, generalmente previstas en la ley, en relación con el daño siempre se requiere su demostración además de la del hecho dañoso y la relación de causalidad existente entre uno y otro (...)"

Con lo descrito, y si bien es cierto que la compañía CENTROAGUAS S.A. E.S.P, ejerce sólo las funciones de operación, administración, mantenimiento y prestación de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado, y sus actividades complementarias, así como la rehabilitación, optimización, construcción, expansión y reposición de los sistemas existentes, en ningún caso le corresponde las obras de pavimentación o de construcciones, operaciones o mantenimientos de las vías.

EN RELACIÓN CON LOS PERJUICIOS MORALES

Obrando en calidad de apoderado judicial de la compañía CENTROAGUAS S.A. ESP, reitero mi estado total de oposición en relación a las peticiones de la contraparte, en este caso lo relacionado a los perjuicios morales solicitados, toda vez que no se encuentran probados como la Jurisprudencia Nacional ha exigido, dentro del proceso objeto de decisión, pues no se probó que el hecho supuesto hubiere producido daño a la "víctima" directa y a sus familiares, careciendo el escrito de la demanda prueba alguna acerca de la angustia y la afectación psicológica y emocional derivada del mismo y alegada por los demandantes, situación que en ningún caso puede ser objeto de presunción por parte del Juez.

Del mismo modo, se transcribe lo manifestado por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 18 de septiembre del 2000, Magistrado Ponente: William Namén Vargas, referencia 20001-3103-005-2005-00406-01:

"(...) El daño moral, configura una típica especie de daño no patrimonial, consistente en el quebranto de la interioridad subjetiva de la persona y, estricto sensu, de sus sentimientos y afectos, proyectándose en bienes de inmensurable valor, insustituibles e inherentes a la órbita más íntima del sujeto por virtud de su detrimento directo, ya por la afectación de otros bienes, derechos o intereses sean de contenido patrimonial o extrapatrimonial(...)"

Con lo anterior, se torna necesario que el Señor Juez, verifique si en el caso *sub-júdice*, y de conformidad de las pruebas aportadas por la parte demandante, es posible establecer sí se ha inferido los "*Pretium Doloris*" establecidos en la petición a favor de los demandantes; Toda vez que son solicitados y/o reclamados de cien (100) SMLMV para cada uno de los identificados con fundamento en la presunta "*pérdida de tranquilidad*" y una supuesta "*compensación por la injusticia contra él personalmente*

cometida” situación que no fue comprobada, pues simplemente el representante de la parte demandante optó por solicitar ante el honorable juzgado los porcentajes máximos establecidos por el Consejo de Estado por concepto de daño moral, pero en ningún momento fue demostrado el “menoscabo” emocional y psicológico de los reclamantes, por lo tanto ante todo hecho o solicitud que no resulte probado se deducen como simples apreciaciones. Se infiere por lo tanto, que tal suma reclamada, es decir el equivalente a cien (100) SMLMV, ha sido un valor que el Consejo de Estado mediante varios pronunciamientos ha determinado que se trata de perjuicios morales derivados de la muerte o fallecimiento de una persona y no por lesiones personales ocasionadas, que se reitera, su Señoría, no fueron causa de omisión o acción por parte de CENTROAGUAS S.A. E.S.P.

En cuanto a la tasación de los perjuicios morales solicitados por los demandantes, estos no tienen sustento del *petitum* y cuantificación, ya que en Sentencia del Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Subsección C., consejero Ponente Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa Radicado No. 32912 del 28 de enero de 2015, reitera como se cuantifica el perjuicio moral por lesiones así:

A este respecto el precedente de la Sala indica que debe utilizarse como referente en la liquidación del perjuicio moral, en los eventos de lesiones, la valoración de la gravedad o levedad de la lesión reportada por la víctima. Su manejo se ha dividido en seis (6) rangos:

GRAFICO No. 2

REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES

GRAVEDAD DE LA LESIÓN	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
	Víctima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

Deberá verificarse la gravedad o levedad de la lesión causada a la víctima directa, la que determinará el monto indemnizatorio en salarios mínimos. Para las víctimas indirectas se asignará un porcentaje de acuerdo con el nivel de relación en que éstas se hallen respecto del lesionado, conforme al cuadro.

Finalmente, En cuanto a los perjuicios morales, CENTROAGUAS S.A. E.S.P., no está obligado al reconocimiento y pago de los mismo, ello por cuanto no es la entidad responsable como se ha manifestado en extenso en la presente contestación de la Demanda, ya que no fue la causante de los daños que dice haber sufrido los demandantes en razón al supuesto accidente de tránsito de la Señora Karol Yolima Martin el día tres (03) de noviembre de 2018 en la Carrera 18 A con Calle 27 del municipio de Tuluá. Así mismo, cabe indicar que los guarismos solicitados, por concepto de perjuicios patrimoniales en modalidad de daño moral, no corresponde a las Sentencia de Unificación del Consejo de Estado.

EN RELACIÓN CON EL DAÑO A LA SALUD.

En tanto el daño a la salud, CENTROAGUAS S.A. E.S.P, no es la llamada al reconocimiento y pago de los mismo, ello por cuanto no es la responsable como se ha manifestado en extenso en la presente contestación de la Demanda, ya que no fue la causante de los daños que dice haber sufrido los demandantes en razón al supuesto accidente de la señora Karol Yolima Martin el día tres (03) de noviembre de 2018 en la Carrera 18 A con Calle 27 de la Ciudad de Tuluá.

En cuanto a la tasación del Daño a la Salud solicitado por los demandantes, estos no tienen sustento del petitum y cuantificación ya que en Sentencia del Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Subsección C., Consejero Ponente Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa Radicado No. 32912 del 28 de enero de 2015, reitera como se cuantifica el Daño a la Salud por lesiones así:

En el libelo se deprecó, dentro de los perjuicios materiales, el denominado perjuicio fisiológico derivado de las lesiones sufridas; aunque en la pretensión no se indica en qué consiste tal perjuicio, dentro de los hechos de la demanda se manifiesta que el lesionado no pudo volver a estudiar y que se encuentra traumatizado psicológicamente.

Al respecto la Sala estima oportuno precisar que, no obstante que en la demanda se pidió el reconocimiento del perjuicio, denominándolo “perjuicio fisiológico”; se entrará a estudiar esta pretensión habida cuenta de la pluralidad de los nomina iura que se utilizaron en el pasado para denotar el daño corporal. Sabido es que esta Corporación unificó esas distintas denominaciones en un único nomen iuris: “daño a la salud”; por tanto, no podría el recurrente ver negada su pretensión so pretexto la denominación del perjuicio ha cambiado.

En segundo lugar, se precisa que en el momento que se unificó la divergencia de nombres que habían utilizado, en el de daño a la salud se dispuso que: “...el concepto de salud comprende diversas esferas de la persona, razón por la que no sólo está circunscrito a la interna, sino que comprende aspectos físicos y psíquicos, por lo que su evaluación será mucho más sencilla puesto que ante lesiones iguales corresponderá una indemnización idéntica. Por lo tanto, no es posible desagregar o subdividir el daño a la salud o perjuicio fisiológico en diversas expresiones corporales o relacionales (v.gr. daño estético, daño sexual, daño relacional familiar, daño relacional social), pues este tipo o clase de perjuicio es posible tasarlo o evaluarlo, de forma más o menos objetiva, con base en el porcentaje de invalidez decretado por el médico legista.

De allí que no sea procedente indemnizar de forma individual cada afectación corporal o social que se deriva del daño a la salud, como lo hizo el tribunal de primera instancia, sino que el daño a la salud se repara con base en dos componentes: i) uno objetivo determinado con base en el porcentaje de invalidez decretado y ii) uno subjetivo, que permitirá incrementar en una determinada proporción el primer valor, de conformidad con las consecuencias particulares y específicas de cada persona lesionada

Este precedente fue reiterado recientemente en sentencia de unificación de 28 de agosto de 2014, en el cual se dispuso:

“Frente a la liquidación del daño a la salud, la Sala reitera los lineamientos planteados en sentencia del 28 de agosto del año en curso, Rad. 31.170, MP. Enrique Gil Botero, en la que se unificó la jurisprudencia en relación a la tasación, en los siguientes términos:

De modo que, una vez desarrollado el panorama conceptual del daño a la salud, la Sala Plena de la Sección Tercera unifica su jurisprudencia en torno al contenido y alcance de este tipo de perjuicio inmaterial, en los términos que se desarrollan a continuación:

Para la reparación del daño a la salud se reiteran los criterios contenidos en las sentencias de unificación del 14 de septiembre de 2011, exps. 19031 y 38222, proferidas por esta misma Sala, en el sentido de que la regla en materia indemnizatoria, es de 10 a 100 SMMLV, sin embargo, en casos de extrema gravedad y excepcionales se podrá aumentar hasta 400 SMMLV, siempre que esté debidamente motivado.

Lo anterior, con empleo del arbitrio iudice, para lo cual se tendrá en cuenta la gravedad y naturaleza de la lesión padecida, para lo que se emplearán –a modo de parangón– los siguientes parámetros o baremos:

GRAVEDAD DE LA LESIÓN	Víctima
<i>Igual o superior al 50%</i>	<i>100 SMMLV</i>
<i>Igual o superior al 40% e inferior al 50%</i>	<i>80 SMMLV</i>
<i>Igual o superior al 30% e inferior al 40%</i>	<i>60 SMMLV</i>
<i>Igual o superior al 20% e inferior al 30%</i>	<i>40 SMMLV</i>
<i>Igual o superior al 10% e inferior al 20%</i>	<i>20 SMMLV</i>
<i>Igual o superior al 1% e inferior al 10%</i>	<i>10 SMMLV</i>

Finalmente, En cuanto a los Daños a la Salud, CENTROAGUAS S.A. ESP, no está obligado al reconocimiento y pago de los mismo, ello por cuanto no es la responsable como se ha manifestado en extenso en la presente contestación de la Demanda, ya que no fue la causante de los daños que dice haber sufrido la víctima ni por acción como de omisión de sus funciones propias en razón a que no es la entidad encargada de la reparación, construcción, pavimentación y/o mantenimiento de las vías urbanas del municipio de Tuluá. Cabe indicar que los guarismos solicitados, por concepto de perjuicios patrimoniales en modalidad de daño a la salud, no corresponde a las Sentencia de Unificación del Consejo de Estado.

EN RELACIÓN CON EL DAÑO EMERGENTE:

El daño emergente solicitado en el libelo de la demanda, en ningún caso puede ser reconocido a favor de CENTROAGUAS S.A. E.S.P., en primer lugar, porque mi mandante no fue el responsable del daño que sufrió la víctima en el supuesto accidente de tránsito ocurrido el día tres (03) de noviembre de 2018 en la Carrera 18 A con calle 27 del municipio de Tuluá, en razón a que la empresa no realizó obras en atención a la prestación del servicio público de acueducto y alcantarillado y mucho menos es la responsable y/o encargada de efectuar los procesos de pavimentación vial en el municipio.

EN RELACION CON EL LUCRO CESANTE:

En cuanto al Lucro Cesante no está llamado al reconocimiento y pago de este daño, esto se fundamenta en que no es la compañía prestadora de servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado CENTROAGUAS S.A. E.S.P la directa responsable y la obligada a resarcir los perjuicios morales y patrimoniales como lo señalan los reclamantes en el libelo de la demanda, además no existen pruebas que nos indique la supuesta " *disminución de su salario*" de la Señora Karol Yolima Martin.

Así mismo, tampoco está demostrado que la señora Karol Yolima Martin haya sufrido Perdida de Capacidad Laboral alguna, disminución salario y demás circunstancias que se pretenden hacer valer sin prueba alguna.

Con lo anterior, CENTROAGUAS S.A. E.S.P., no está obligada a indemnizar a ninguno de los demandantes, ello porque no fue la causante por acción u omisión del supuesto accidente de tránsito de sufrió la Sra. Yolima Martin el día tres (03) de noviembre de 2018 en la Carrera 18 A con Calle 27 del municipio de Tuluá.

Finalmente, su señoría, manifiesto que los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales que los demandantes enrostran a CENTROAGUAS S.A. E.S.P., no están llamados a prosperar por cuanto el daño causado a la señora Karol Yolima Martin no fue causado por CENTROAGUAS S.A. E.S.P., sino y aparentemente por su impericia; además, las pretensiones no obedecen a los requisitos exigidos por la Jurisprudencia para su cuantificación por lo que son exorbitantes y carecen de todo sustento legal y técnico y sobre todo que no se demostró el nexo de causalidad que exige el ritual procesal en estos procesos y sus elementos constitutivos: tres elementos indispensables y necesarios: (I) El daño, (II) El hecho generador del daño, (III) un nexo de causalidad que permita imputar el daño en la conducta (acción u omisión) del agente generador.

EXCEPCIONES

EXCEPCION PREVIA

CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Según lo contemplado en el artículo 140 de la ley 1737 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.) "En los términos del artículo [90](#) de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.

De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.

Las entidades públicas deberán promover la misma pretensión cuando resulten perjudicadas por la actuación de un particular o de otra entidad pública.

En todos los casos en los que en la acusación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño”.

La caducidad ha sido entendida como la extinción de la posibilidad de formular una pretensión por el transcurso del tiempo previamente fijado por la ley en forma objetiva, en tal sentido, es así como el fenómeno procesal de la caducidad opera *ipso iure* o de pleno derecho, es decir, que no admite renuncia y el juez debe declararlo de oficio cuando verifique la conducta inactiva del sujeto procesal llamado a interponer determinada acción judicial.

El literal (i) del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece el término de la presentación de la demanda de reparación directa:

“i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia”

Con lo anterior su señoría, es claro determinar que en la presente litis nos encontramos con la configuración del fenómeno de la caducidad de la acción, como bien fue definida en líneas precedentes; si bien es cierto, el supuesto accidente de tránsito que padeció la Sra. Karol Yolima Martin fue efectuado el día tres (03) de noviembre de 2018, la demandante contaba hasta el día cuatro (04) de noviembre de 2020 para interponer la demanda de reparación directa, so pena de ser interrumpido el término de caducidad con la solicitud de conciliación extrajudicial, misma que tampoco se configuró dentro del término establecido para su suspensión; de modo pues, Señor Juez, que la caducidad como fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en nuestro ordenamiento, que tiene por finalidad evitar que situaciones frente a las cuales existe controversia permanezcan en el tiempo sin que sean definidas por un juez, se configuró en el caso sub lite y por lo tanto la presente excepción debe de prosperar.

Es indiscutible su Señoría que, al excederse los plazos preclusivos para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el supuesto derecho que le asiste a la parte demandante para solicitar que le sea resuelto el conflicto por el medio del aparato jurisdiccional del poder público.

EXCEPCIONES DE FONDO O DE MERITO

Solicito de manera comedida y respetuosa ante usted Señora Juez, se sirva reconocer las siguientes excepciones de fondo, de acuerdo con el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA (Ley 1437 de 2011)

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

En esta primera excepción se demuestra que no es la empresa CENTROAGUAS S.A. E.S.P, la llamada a responder por los presuntos perjuicios morales y patrimoniales solicitados por los demandantes, toda vez que al momento del presunto accidente, CENTROAGUAS S.A. E.S.P no desarrollaba ningún trabajo público en la vía donde se presentó el accidente; quien es la entidad responsable del mantenimiento y pavimentación de las vías urbanas es el municipio de Tuluá, por lo que es esa entidad y no otra la que está obligada a reparar los daños causados a la Señora Karol Yolima Martin.

Ahora bien, cuando las vías representen un peligro para la comunidad la adopción o implementación de las medidas de seguridad le corresponden al Municipio de Tuluá, teniendo en cuenta la disposición del Parágrafo 2 del artículo 110 del código Nacional de Tránsito Terrestre:

" (...) LEY 769 DE 2002. Artículo 110, Parágrafo 2º Es responsabilidad de las autoridades de tránsito la colocación de las señales de tránsito en los perímetros urbanos inclusive en las vías privadas abiertas al público. Las autoridades locales no podrán ejecutar obras sobre las vías públicas sin permiso especial de las autoridades de tránsito que tendrán la responsabilidad de regular los flujos de tránsito para que no se presenten congestiones"

Es así pues que la normatividad legal vigente dispone que la responsabilidad de las señales de tránsito es exclusivamente de las autoridades de tránsito, así como también lo establece en los siguientes artículos:

" (...) Artículo 115. El Ministerio de Transporte diseñará y definirá las características de las señales de tránsito, su uso, su ubicación y demás características que estime conveniente. Estas señales serán de obligatorio cumplimiento para todo el territorio nacional.

Parágrafo 1º. Cada organismo de tránsito responderá en su jurisdicción por la colocación y el mantenimiento de todas y cada una de las señales necesarias para un adecuado control de tránsito que serán determinadas mediante estudio que contenga las necesidades y el inventario general de la señalización en cada jurisdicción.

Parágrafo 2º. En todo contrato de construcción, pavimentación o rehabilitación de una vía urbana o rural será obligatorio incluir la demarcación vial correspondiente, so pena de incurrir el responsable, en causal de mala conducta (...)"

" (...) Artículo 119. Sólo las autoridades de tránsito, dentro del territorio de su jurisdicción, podrán ordenar el cierre temporal de vías, la demarcación de zonas, la colocación o retiro de señales, o impedir, limitar o restringir el tránsito o estacionamiento de vehículos por determinadas vías o espacios públicos –Conc. Arts. 99, 100 y Ss- (...)"

De esta manera, es posible atribuirle a la entidad estatal la respectiva responsabilidad del supuesto daño ocasionado como consecuencia de la omisión primero de reparar las

vías urbanas del municipio de Tuluá, ejercer actos de pavimentación y mejoramiento de las carreteras y segunda, la de instalar la señalización adecuada, que eviten un perjuicio irremediable para la comunidad.

Corte Constitucional Sentencia C- 965 de 2003:

"(...) La jurisprudencia constitucional se ha referido a la legitimación en la causa, como la calidad subjetiva reconocida a las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso. (...)"

Así mismo establece el Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sentencia de 8 de abril de 2014. Rad. 76001233100019980003601(29321). Magistrado Ponente: Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa:

"(...) Toda vez que la legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal existente entre demandante (legitimado en la causa de hecho por activa) y demandado (legitimado en la causa de hecho por pasiva) y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá la posición de demandado, dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, o porque resultaron perjudicadas, o porque dieron lugar a la producción del daño.

De ahí que un sujeto pueda estar legitimado en la causa de hecho, pero carecer de legitimación en la causa material, lo cual ocurrirá cuando a pesar de ser parte dentro del proceso no guarde relación alguna con los intereses inmiscuidos en el mismo, por no tener conexión con los hechos que motivaron el litigio, evento éste en el cual las pretensiones formuladas estarán llamadas a fracasar puesto que el demandante carecería de un interés jurídico. (...)"

Por consiguiente, la consideración radica en la existencia o no de la parte demandada con la pretensión que ésta realiza, y al no existir relación entre lo pedido y la ejecución de CENTROAGUAS S.A. E.S.P como compañía prestadora de servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado, se determina que se configura la excepción de legitimación en la causa por pasiva, razón por la cual, si existiere o se demostrara la ocurrencia de los hechos establecidos en la demanda, o la efectiva ocurrencia del daño antijurídico consistente en las lesiones físicas padecidas por la Sra. Karol Yolima Martín a causa del supuesto accidente de tránsito ocurrido el pasado tres (03) de noviembre de 2018 será procedente juicio de imputación fáctica y jurídica al Municipio de Tuluá, pues es quien le corresponde, según la normatividad descrita con antelación la pavimentación de las carreteras y/o vías urbanas de la ciudad.

NO OBLIGACION DE INDEMNIZAR

Esta segunda excepción se fundamenta en que no es la compañía prestadora de servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado CENTROAGUAS S.A. E.S.P., la directa responsable y la obligada a resarcir los perjuicios morales y patrimoniales como lo señalan los reclamantes en el libelo de la demanda, teniendo en cuenta que las pruebas aportadas no poseen medios de convicción suficientes que permitan determinar la responsabilidad de la empresa en la indemnización solicitada,

así como tampoco se verifica la configuración del daño reclamado, el estado de *"menos cabo de la esfera sentimental y afectiva psicológica y emocional de la persona"* alegada por los demandantes, requisitos sin los cuales no es factible que el honorable juez decrete el reconocimiento de los citados perjuicios a favor de los actores.

Finalmente, CENTROAGUAS S.A. E.S.P., no está obligada a indemnizar a ninguno de los demandantes, ello porque no fue la causante de los supuestos daños que sufrieron los demandantes, toda vez que dentro de sus funciones no está la de reparar las grietas o ejercer acciones de pavimentación en las carreteras urbanas del municipio de Tuluá.

INEXISTENCIA DEL NEXO DE CAUSALIDAD DEL HECHO OCURRIDO EN RELACIÓN CON CENTROAGUAS S.A. ESP

Es sabido que para que exista la responsabilidad, se requiere de la existencia de tres elementos indispensables y necesarios: (I) El daño, (II) El hecho generador del daño, (III) un nexo de causalidad que permita imputar el daño en la conducta (acción u omisión) del agente generador.

Por lo cual, el nexo de causalidad es entendido como la relación necesaria y eficiente entre el hecho generado del daño y el daño probado. La jurisprudencia y la doctrina indican que para poder atribuir un resultado a una persona ya sea natural o jurídica y la declaratoria de responsable como consecuencia de su acción u omisión, es indispensable definir si aquel, aparece ligado por relación de causa-efecto, si no es posible encontrar esa relación mencionada no tendrá sentido alguno continuar el juicio de responsabilidad.

Es justo manifestar que los argumentos expuestos en la demanda presentada por los reclamantes, no se prueba el nexo de causal del "actuar" frente al desarrollo de las funciones de la empresa CENTROAGUAS S.A ESP, pues en primer, lugar no obra prueba que demuestre que el presunto daño causado sea por consecuencia del ejercicio de las funciones propias de CENTROAGUAS o la omisión de estas, como bien sea, que durante el termino de tiempo establecido en el libelo de la demanda, la compañía no desempeñaba sus funciones en el descrito lugar, por lo que CENTROAGUAS S.A. ESP no puede responsabilizarse por el actuar de otras entidades (Municipio de Tuluá) en el ejercicio propio sus funciones.

Con todo y ello, el Consejo de estado, mediante Sentencia emitida el día 18 de febrero del 2010, expediente 17179 del 26 de marzo del 2008 ha establecido que el nexo de causalidad debe de:

*"(...) – Debe de ser un hecho único, exclusivo y determinante del daño producido
- Debe de ser un hecho producido por las circunstancias imprevisibles e irresistibles para quien lo alega (...)"*

Es decir, resulta indiscutible que el nexo causal que permitiría imputar responsabilidad a la empresa CENTROAGUAS S.A. ESP se rompe con las funciones propias establecidas en la normatividad previamente señalada, esto es el Código de Tránsito Terrestre Ley 769 de 2002, Ley 142 de 1994 y Ley 9 de 1989, modificada por la ley 388 de 1997; donde claramente se puede demostrar bajo mandado legal y normativo que la responsabilidad de las entidades territoriales, el mantenimiento, prevención, reparación, adecuación y pavimentación de las vías circulares del país, en el caso sub lite es responsabilidad de la alcaldía municipal de Tuluá el ejercicio de estos deberes y obligaciones que protegen la integridad del ciudadano.

Aunado a lo anterior, se permite mencionar parte de la Sentencia del 15 de agosto del 2002, con numero de radicado 70001-23-31-000-1994-4554-01(14357), Magistrado Ponente: Dr. Ricardo Hoyos Duque:

"(...) No existe en ningún caso, la llamada "presunción de responsabilidad", expresión que resulta desafortunada, en la medida en la que se sugiere la presunción de todos los elementos que permiten configurar la obligación de indemnizar. Es claro en efecto que, salvo en contada excepción, generalmente previstas en la ley, en relación con el daño siempre se requiere su demostración además de la del hecho dañoso y la relación de causalidad existente entre uno y otro (...)"

Con lo descrito, y si bien es cierto que la compañía CENTROAGUAS S.A. E.S.P, ejerce sólo las funciones de operación, administración, mantenimiento y prestación de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado, y sus actividades complementarias, así como la rehabilitación, optimización, construcción, expansión y reposición de los sistemas existentes, en ningún caso le corresponde las obras de pavimentación o de construcciones, operaciones o mantenimientos de las vías.

HECHO DE UN TERCERO Y/O DE LA PROPIA VICTIMA:

Esta Excepción se presenta porque está demostrado que CENTROAGUAS S.A. E.S.P., no fue quien causo las presuntas lesiones que sufrió la señora Karol Yolima Martin el día tres (03) de noviembre de 2018 en la Carrera 18 A con Calle 27 del municipio de Tuluá valle del cauca.

Como bien se ha reiterado señor juez en el acápite de contestación de la presente demanda, Centroguas S.A. E.S.P. no tiene como objeto social o función comercial la pavimentación de las vías urbanas y/o rurales del municipio de Tuluá, mi mandante su Señoría, es una entidad que se encarga de la prestación del servicio público de acueducto y alcantarillado del municipio de Tuluá y no de la construcción, mantenimiento, reparación y adecuación de las vías circulares de la ciudad. Por lo tanto, de demostrarse la existencia del supuesto accidente de tránsito ocurrido quien generó las lesiones y los daños patrimoniales y extrapatrimoniales a los demandantes fue el Municipio de Tuluá, por ser esta la entidad encargada de las funciones que se describieron con antelación conforme las disposiciones legales y reglamentarias señaladas; así mismo Señor Juez de tenerse como ciertas las fotografías aportadas en el anexo de la demanda por la contraparte, se evidencia que la líneas o fisuras de la carretera no es factor suficiente para la causa del accidente, por lo tanto, se deduce que indiscutiblemente la Sra. Yolima Martin venía conduciendo a una alta velocidad, lo que produjo la inestabilidad del vehículo automotor y posteriormente el supuesto accidente de tránsito (**LEY 769 DE 2002**). **Aquí se depreca una responsabilidad imputable a la propia víctima.** Por lo tanto, debe darse por probada la presente Excepción.

GENERICA O INNOMINADA

Señor Juez, de manera comedida y respetuosa solicito, que en el evento que aparezcan probados los hechos que generen excepciones, las mismas sean declaradas a favor de la compañía CENTROAGUAS S.A. E.S.P al momento de emitir o proferir Sentencia.

PRUEBAS

Solicito a su despacho tener como pruebas las siguientes y otorgarles el valor probatorio que corresponda:

1. DOCUMENTALES QUE SE APORTAN

- 1.1. Certificado de Existencia y Representación Legal de CENTROAGUAS S.A. ESP.
- 1.2. Certificado de la Subgerencia Técnica – Operativa de CENTROAGUAS donde consta que para la fecha y lugar de los hechos del accidente de la señora Karol Yolima Martin, CENTROAGUAS S.A. ESP, no se estaba realizando obras de acueducto y alcantarillado y mucho menos de pavimentación.
- 1.3. Copia oficio STO-0910-19 del 31 de julio de 2019.

2. INTERROGATORIO DE PARTE:

Sírvase señalar fecha y hora y hacer comparecer a las siguientes personas para que absuelva el Interrogatorio de Parte que formule, dicho Interrogatorio lo formulo si hay lugar a ello con exhibición y reconocimiento de Documentos si a ello hubiere lugar.

- 2.1 A la parte Demandante Señora **KAROL YOLIMA MARTIN**, a fin de que absuelva interrogatorio sobre los hechos narrados en la demanda.
- 2.2 A la parte Demandante Señora **NATALIA MARTÍNEZ MARTIN**, a fin de que absuelva interrogatorio sobre los hechos narrados en la demanda.
- 2.3 A la parte Demandante Señora María **PAULA MARTÍNEZ MARTIN**, a fin de que absuelva interrogatorio sobre los hechos narrados en la demanda.
- 2.4 A la parte Demandante Señorita **MELANI MICHELLE MARTÍNEZ MARTIN**, a fin de que absuelva interrogatorio sobre los hechos narrados en la demanda.

3. TESTIMONIALES

- 3.1 Sírvase Sr. Juez llamar a declarar al médico **GUILLERMO LEON SEPULVEDA**, a fin de que rinda testimonio sobre el hecho No. SEPTIMO del escrito de demanda. El cual puede ser ubicado en la Clínica BONSANA IPS S.A.S., ubicada en la Cra. 32 A No. 25-53 Alvernia de la ciudad de Tuluá Valle del Cauca, área de (traumatología y/o ortopedia) tel. 2324409 y 2243339 y en el correo electrónico: correo@bonsanaips.com o por intermedio de esta demandada. (Para efectos de lo anterior sírvase librar citatorio).
- 3.2 Sírvase Sr. Juez llamar a declarar al Conductor Sr. **ELBERT OBDULIO GARCIA**, a fin de que rinda testimonio sobre el hecho QUINTO del escrito de demanda. El cual puede ser ubicado en la Calle 34 No. 35-05 B/ Victoria “Cooperativa de transporte Villa de Céspedes Ltda. Tel. 2316122, 2242424 y al correo electrónico: cooperativa@villadecespedes.coop o por intermedio de esta demandada. (Para efectos de lo anterior sírvase librar citatorio).
- 3.3 Ingeniero: **ALEXANDER VILLARREAL DIAZ**, director técnico Operativo de CENTROAGUAS S.A. ESP, quien se puede localizar en la Carrera 26 No. 27-51. Tel. 2317300 Correo Electrónico: avillarreal@centoaguas.com a fin de que, de cuenta sobre los trabajos y estado de la red hidrosanitaria, en el sector donde supuestamente ocurrió el accidente.

3.4 Sírvese Sr. Juez llamar a declarar al Conductor Sr. **FABIO CASTRO**, identificado con la C.C. No. 17.655.579 a fin de que rinda testimonio sobre el hecho QUINTO del escrito de demanda. El cual puede ser ubicado en la Calle 34 No. 35-05 B/ Victoria "Cooperativa de transporte Villa de Cespedes Ltda. Tel. 2316122, 2242424 y al correo electrónico: cooperativa@villadecespdes.coop o por intermedio de esta demandada. (Para efectos de lo anterior sírvase librar citatorio).

4. INSPECCION OCULAR Y RECONSTRUCCION DE LOS HECHOS

- A) Sírvese Señor juez, fijar fecha y hora (pertinente la misma hora reportada para el supuesto accidente 11:00 am) para llevar a cabo diligencia de reconocimiento e inspección ocular de lugar de los hechos, a fin de establecer en lo posible, las condiciones de modo, tiempo, lugar, visibilidad, señalización, velocidad máxima, técnicas de la vía etc.
- B) Sírvese Señor Juez decretar el mismo día de la inspección ocular, diligencia de reconstrucción de hechos, donde un rodante de especificaciones similares sobrepase la vía a distintas velocidades dentro de la permitida legalmente, a fin de demostrar el buen estado de la vía y que sus condiciones físicas no representan un peligro para los vehículos que por ella transitan. (a pesar de que a la fecha se ha construido un cordón o separador vial, las condiciones actuales permiten la diligencia).

ANEXOS

Adjunto los siguientes documentos:

- 1. Poder para actuar en el proceso.
- 2. Documentos que acrediten la calidad de Representante legal
- 3. Documentos aducidos como prueba

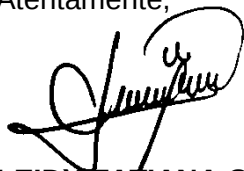
NOTIFICACIONES

CENTROAGUAS S.A. ESP., recibirá notificaciones en la Carrera 26 No. 27-51 de la Ciudad de Tuluá, Tel 2317300 Correo electrónico: info@centroaguas.com

La Representante Legal – Gerente Alejandra Rendón López. En la Carrera 26 NO. 27.51 de la ciudad de Tuluá. Correo electrónico: aredondo@centroaguas.com

La suscrita, recibirá notificación en la dirección: Carrera 26 N° 27 – 51 Tuluá Valle del Cauca; PBX (2) 231 73 00, o en la secretaría de su despacho. Correo Electrónico: ltcardenas@centroaguas.com

Atentamente,



LEIDY TATIANA CARDENAS CARDONA

C.C. 1.116.268.954 Expedida en Tuluá.

T.P. No. 343873 del Consejo Superior de la Judicatura.

Archivado en: GJ.069.001 Proceso Administrativo Karol Yolima Martin y Otros



GG-0255-21

Tuluá 7 de octubre de 2021

Señores

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA**

E. S. D.

Referencia: Poder Especial, Amplio Y Suficiente.
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Karol Yolima Martin y Otros
Demandando: Centroaguas S.A. ESP, EMTULUA ESP, Municipio de Tuluá
Radicación No: 2021-00002-00

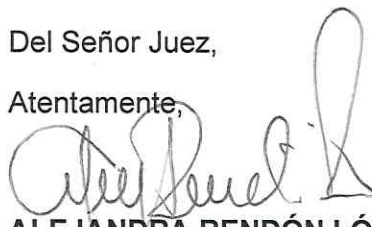
ALEJANDRA RENDÓN LÓPEZ, mayor de edad, vecina del Municipio de Tuluá Valle del Cauca, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.864.684 expedida en Cali, actuando en calidad de Representante Legal – Gerente - de la Persona Jurídica **CENTROAGUAS S.A. ESP**, con NIT No. 821002115-6, por medio del presente escrito otorgo poder especial, amplio y suficiente a la abogada **LEIDY TATIANA CÁRDENAS CARDONA**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.116.268.954 expedida en Tuluá- valle del Cauca, portadora de la tarjeta profesional N° 343873 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico letatis_095@hotmail.com debidamente registrado ante el Registro Nacional de Abogados y/o ltcardenas@centroaguas.com para que en mi nombre y representación conteste la demanda de Reparación Directa interpuesta por la Sra. Karol Yolima Martin y otros bajo radicado 2021-00002-00; así como también Llamar en Garantía y demás acciones y actos en defensa de los intereses de CENTROAGUAS S.A. ESP.

Mi Apoderada queda investida con las facultades que le confiere el artículo 77 del Código General del Proceso y en especial las de conciliar, transar, sustituir, renunciar, desistir, reasumir, presentar excepciones, notificarse, formular objeciones, nulidades, llamar en garantía, presentar recursos, y adelantar cualquier trámite necesario para la efectiva defensa de mis derechos e intereses.

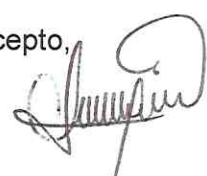
Solicito su señoría, reconocerle personería para actuar a mi apoderada, de acuerdo con los fines y en los términos del presente mandato.

Del Señor Juez,

Atentamente,


ALEJANDRA RENDÓN LÓPEZ
Gerente
CENTROAGUAS S.A. ESP

Acepto,


LEIDY TATIANA CÁRDENAS CARDONA
CC.1.116.268.954 expedida Tuluá Valle del Cauca
T.P. N° 343873 del C.S. de la J.

CENTROAGUAS, CALIDAD DE AGUA CALIDAD DE VIDA

República de Colombia
NOTARIA PRIMERA DE TULUÁ
HACE CONSTAR

Que la (s) firma (s) puesta (s) en el anterior
documento corresponde (n) a la (s) registrada (s)
en esta Notaría por Alexanderson Hencho
Lopez con C.C. 66.864.684
de 1 de acuerdo a la confrontación hecha
de ella (s) 07 OCT. 2021
Fecha, _____

Rosa Adela Castro Prado
Notaria Primera de Tuluá (V).



REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **66.864.684**
RENDON LOPEZ

APELLIDOS
ALEJANDRA

NOMBRES

Alejandra Rendon Lopez

FIRMA



FECHA DE NACIMIENTO **04-MAR-1972**

TULUA
(VALLE)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.69

ESTATURA

A+

G.S. RH

F

SEXO

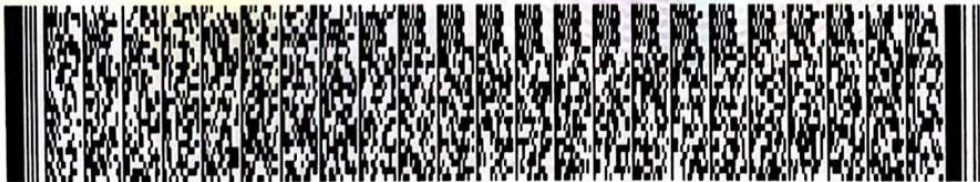
09-MAR-1992 CALI

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sanchez Torres

INDICE DERECHO

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-3110600-00395555-F-0066864684-20120827

0030907999A 1

3011995604

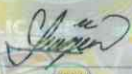
REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACIÓN PERSONAL
CÉDULA DE CIUDADANÍA

NÚMERO **1.116.268.954**

CARDENAS CARDONA

APELLIDOS
LEIDY TATIANA

NOMBRES


FIRMA





ÍNDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **19-SEP-1995**
TULUA
(VALLE)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.68

ESTATURA

O+

G.S. RH

F

SEXO

27-SEP-2013 TULUA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN

REGISTRADOR NACIONAL
JUAN CARLOS GALINDO YACHA



P-3110600-01030971-F-1116268954-20180813

0062262950A 1

9905331404

REGISTRADOR NACIONAL DEL ESTADO CIVIL


Consejo Superior
de la Judicatura

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

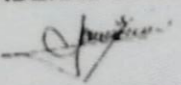
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO


UNIVERSIDAD
UNIDAD CENTRAL VALLE

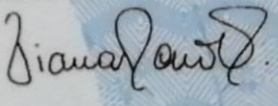
NOMBRES:
LEIDY TATIANA

APELLIDOS:
CARDENAS CARDONA



PRESIDENTE CONSEJO
SUPERIOR DE LA JUDICATURA

DIANA ALEXANDRA REMOLINA BOTÍA



FECHA DE GRADO
21/02/2020

FECHA DE EXPEDICIÓN
17/03/2020

CONSEJO SECCIONAL
BOGOTÁ

TARJETA N°
343873

CEDULA
1116268954

**ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PÚBLICO
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971
Y EL ACUERDO 180 DE 1996.**

**SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO
NACIONAL DE ABOGADOS.**

STO-0910-19

Tuluá, 31 de julio de 2019

don Camilo Bonilla

1/08/19

9:32 am

Doctora

ALBA NELLY PARRA LOTERO

Carrera 26 27-28 Of. 201 Banco Bogotá

Tel. 2321010

Tuluá

Asunto: Respuesta a su Derecho de Petición radicado Centroaguas 190718-1729

Cordial saludo,

Por medio de la presente damos respuesta al Derechos de Petición y recibido el pasado 18 de julio de 2019 radicado interno No.190718-1729, el cual tiene como petición lo siguiente:

PETICIÓN

1. Sirvase indicar si sobre la carrera 18 A con calle 27 de Tuluá Valle, existía hueco, hueco de alcantarilla destapado, desnivel, depresión en el suelo o alteración en la carrera 18 A con calle 27 de Tuluá Valle. En caso afirmativo indicar desde que fecha se presentó dicha situación
2. Sirvase indicar si sobre la carrera 18 A con calle 27 de Tuluá Valle, para la fecha del 03 de noviembre de 2018 existía hueco, hueco de alcantarilla destapado, desnivel, depresión en el suelo o alteración en la carrera 18 A con calle 27 de Tuluá Valle.
3. Sirvase indicar si en caso de ser afirmativa la existencia de hueco, hueco de alcantarilla destapado, desnivel, depresión en el suelo o alteración en la carrera 18 A con calle 27 de Tuluá Valle, el mismo fue tapado, cerrado, sellado e indicar en qué fecha se hizo.
4. Sirvase indicar si esta entidad ha intervenido sobre la carrera 18 A con calle 27 de Tuluá Valle, con obras de mantenimiento, reparcheo, tapado, cerrado, sellado, construcción, modificación o nueva construcción. En caso afirmativo indicar, el contratista que ejecuto la obra, número del contrato, número del acta inicio y finalización y quien fue el interventor de la obra, en el evento en que la misma la haya realizado la secretaria de obras públicas o la dependencia de infraestructura vial, sirvase indicar cuanto costo la misma y la fecha en que se realizó.
5. Sirvase indicar si ustedes conocían de la existencia de hueco, hueco de alcantarilla destapado, desnivel, depresión en el suelo o alteración sobre la carrera 18 A con calle 27 de Tuluá Valle. En caso de ser positivo indicar que medidas preventivas de conservación y acciones adoptadas para

CENTROAGUAS, CALIDAD DE AGUA CALIDAD DE VIDA

6. Sirvase indicar que obras de limpieza, remoción, reparación y señalización, se realizó con miras a prevenir siniestros con ocasión al hueco, hueco de alcantarilla destapado, desnivel, depresión en el suelo o alteración sobre la carrera 18 A con calle 27 de Tuluá Valle.

Conforme su petición, procedimos a revisar las bases de datos, los registros de obras, las reparaciones o intervenciones en la vía y/o reportes de daños, no se encontró ninguna información referente a huecos, huecos de alcantarilla destapados, desniveles, depresiones en el suelo o alteraciones en la carrera 18A con calle 27 de Tuluá correspondientes a CENTROAGUAS S.A. ESP, en el mes de noviembre de 2018, y por tal motivo no se podría expedir ningún documento en relación a su petición.

Cordialmente,



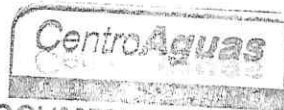
ALEXANDER VILLARREAL DÍAZ
Director Técnico Operativo

Copia:	Ing. Pedro Jesús Pérez, Ingeniero de Redes
Redactor:	Ing. Pedro Jesús Pérez, Ingeniero de Redes
Transcriptor:	Rubiela Velásquez García, Asistente Planeación de Obras
Archivado en:	PO.102.001 Redes

Rdo. Pym 7
2019/02/02

190718

1729



601

DOCUMENTO SUJETO A
REVISIÓN Y VERIFICACIÓN

18 JUL 2019

ALBA NELLY PARRA LOTERO**ABOGADA****ESPECIALISTA EN DERECHO****CONSTITUCIONAL - LABORAL Y SEGURIDAD SOCIAL**

Carrera 26 No. 27-28 Oficina 201 Tel. 2321010 Cel. 3136550287 Tuluá, V.

Email: albanellyparra@hotmail.com.

Señores

CENTRO AGUAS S.A E.S.P**TULUA VALLE**

E. S. D.

Referencia : **DERECHO DE PETICION, ART 23 C.N. Y LEY 1755 DE 2015.**

ALBA NELLY PARRA LOTERO, mayor de edad, vecina y residente en Tuluá Valle, identificada como aparece al pie de mi firma, obrando en este caso como apoderada judicial de la señora **KAROL YOLIMA MARTIN GARZON**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.476.002, según poder a mi conferido, por medio del presente escrito me permito interponer ante usted, **DERECHO DE PETICIÓN**, con fundamento en el art. 23 de la Constitución Política y la Ley 1755 de 2015, comedidamente me dirijo a ustedes con el fin de elevar petición de carácter particular que le asiste a mi prohijado, en los siguientes términos:

PETICIÓN

1. Sírvasse indicar si sobre la carrera 18 A con calle 27 de Tuluá Valle, existía hueco, hueco de alcantarilla destapado, desnivel, depresión en el suelo o alteración en la carrera 18 A con calle 27 de Tuluá Valle. En caso afirmativo indicar desde que fecha se presentó dicha situación.
2. Sírvasse indicar si sobre la carrera 18 A con calle 27 de Tuluá Valle, para la fecha del 03 de noviembre de 2018 existía hueco, hueco de alcantarilla destapado, desnivel, depresión en el suelo o alteración en la carrera 18 A con calle 27 de Tuluá Valle.
3. Sírvasse indicar si en caso de ser afirmativa la existencia de hueco, hueco de alcantarilla destapado, desnivel, depresión en el suelo o alteración en la carrera 18 A con calle 27 de Tuluá Valle, el mismo fue tapado, cerrado, sellado e indicar en qué fecha se hizo.
4. Sírvasse indicar si esta entidad ha intervenido sobre la carrera 18 A con calle 27 de Tuluá Valle, con obras de mantenimiento, reparcho, tapado, cerrado, sellado, construcción, modificación o nueva construcción. En caso afirmativo indicar, el contratista que ejecuto la obra, número del contrato, número del acta inicio y finalización y quien fue el interventor de la obra, en el evento en que la misma la haya realizado la secretaria de obras públicas o la dependencia de infraestructura vial, sírvase indicar cuanto costo la misma y la fecha en que se realizó.

prevenir accidentes de tránsito.

6. Sírvese indicar que obras de limpieza, remoción, reparación y señalización, se realizó con miras a prevenir siniestros con ocasión al hueco, hueco de alcantarilla destapado, desnivel, depresión en el suelo o alteración sobre la carrera 18 A con calle 27 de Tuluá Valle.

FUNDAMENTO DE LA PETICION

Esta solicitud obedece a que mi representada **KAROL YOLIMA MARTIN GARZON**, sufrió accidente de tránsito el 03 de noviembre de 2018 cuando se desplazaba sobre la carrera 18 A con calle 27 de Tuluá Valle, giro y **debido a un hueco en la carretera la señora Karol pierde el control de la motocicleta y cae al piso, golpeándose la pierna izquierda, fue diagnosticada con fractura de rotula de la pierna izquierda e incapacitada.**

Con fundamento a lo anterior solicito se me expida:

- La información solicitada en el acápite de denominado hechos.
- La copia sobre la intervención en la carrera 18 A con calle 27 de Tuluá Valle, con obras de mantenimiento, reparcho, tapado, cerrado, sellado, construcción, modificación o nueva construcción, el nombre y dirección del contratista que ejecuto la obra, número del contrato, número del acta inicio y finalización, quien fue el interventor de la obra, en el evento en que la misma la haya realizado la secretaria de obras públicas o la dependencia de infraestructura vial, cuanto costo la misma y la fecha en que se realizó.

ANEXOS

- Poder que me faculta para actuar
- Copia de mi cedula de ciudadanía y tarjeta profesional

NOTIFICACIONES

Carrera 26 No. 27 – 28 Oficina 201 Ed. Banco de Bogotá de Tuluá, Valle. Teléfono 2321010, email: albanellyparra@hotmail.com.

Agradeciendo la atención y colaboración prestada,

Atentamente,



ALBA NELLY PARRA LOTERO

C. C 66.724.636 Expedida en Tuluá Valle
T. P 136.939 del C.S. de la J.

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 66.724.636

PARRA LOTERO

APELLIDOS

ALBA NELLY

NOMBRES

[Handwritten signature]
FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 20-MAY-1975
LA MERCED
(CALDAS)

LUGAR DE NACIMIENTO
1.67 O+ F

ESTADISTICA 13 RH 3513
01-JUN-1993 TULUA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



A-3109400-00676445-F-0066724636-20150306

0043482232A 1

40629298

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL



**ALBA NELLY
PARRA LOTERO**

**PRESIDENTE CONSEJO
SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

FRANCISCO JAVIER RODRIGUEZ ROMERO

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL

UNIDAD CENTRAL VOT

56.774.828

56.774.828

UNIDAD CENTRAL VOT

56.774.828

56.774.828

UNIDAD CENTRAL VOT

56.774.828

ESTA CARTERA DE VOTO, VALIENDO PARA LA
 LEY 20 DE 1991 Y LEY 13 DE 1993
 Y LEY 13 DE 1993

SE DEBE DEJAR EN EL CANTONAMIENTO
 DE LA CARTERA DE VOTO EN EL CANTONAMIENTO
 DE LA CARTERA DE VOTO EN EL CANTONAMIENTO



ALBA NELLY PARRA LOTERO
ABOGADA

ESPECIALISTA EN DERECHO

CONSTITUCIONAL - LABORAL Y SEGURIDAD SOCIAL

Carrera 26 No. 27-28 Oficina 201 Tel. 2321010 Cel. 3136550287 Tuluá, V.

Email: albanellyparra@hotmail.com.

SEÑORES.
CENTRO AGUAS S.A E.S.P
TULUA VALLE.

E. S. D.

Referencia : **PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE**

KAROL YOLIMA MARTIN GARZON, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.476.002 expedida en Bogotá D.C., actuando en nombre propio, por medio del presente escrito me permito manifestar a usted señores **CENTRO AGUAS S.A E.S.P DEL MUNICIPIO TULUA VALLE**, que he conferido **PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE** a la Doctora **ALBA NELLY PARRA LOTERO**, Abogada titulada y en ejercicio, mayor de edad, vecina y residente en Tuluá V, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de su firma para que se inicie y lleve hasta su terminación **DERECHO DE PETICION** dirigido a ustedes con el fin de obtener información acerca del accidente de tránsito ocurrido el 03 de noviembre de 2018, con ocasión al hueco que se encontraba ubicado en la carrera 18 A con calle 27 del municipio de Tuluá Valle.

Mi apoderada judicial queda investida con las facultades que le confiere el artículo 77 del Código General del Proceso, y especialmente para presentar la solicitud de conciliación, aportar pruebas, conciliar, firmar en mi nombre el acta de conciliación, desistir, transigir, **PRESENTAR DERECHO DE PETICION**, sustituir, reasumir, notificarse, y en general para adelantar cualquier trámite que en derecho sea necesario para la efectiva defensa de mis derechos e intereses.





Atentamente,

KAROL YOLIMA MARTIN GARZON
C.C No. 52.476.002

ACEPTO,

ALBA NELLY PARRA LOTERO

C. C. No 66.724.636 Expedida en Tuluá - Valle
T. P. No. 136.939 del C. S. J.

445-5ffd83df



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN
PERSONAL Y RECONOCIMIENTO

Ante el despacho de la Notaria Segunda de Tuluá Valle

compareció:

MARTIN GARZON KAROL YOLIMA

Quien se identificó con documento de identidad:

C.C. 52476002



Cod.: 4brw5

y declaró que el contenido de este documento es cierto
y que la firma y huella que en el aparecen, son suyas

"Con conocimiento informado por la Notaria de sus políticas sobre
tratamiento de datos personales, autorizo el uso de mis datos personales
conforme a la Ley 1581 de 2012."

2019-07-08 08:53:15

COMPARECIENTE

JANETH GONZALEZ ROMERO
NOTARIA 2 DEL CÍRCULO DE TULUÁ

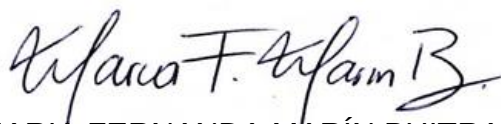


EL SUSCRITO SUBGERENTE TÉCNICO OPERATIVO DE
CENTROAGUAS S.A. ESP

CERTIFICA QUE:

En el mes de noviembre de 2018, CENTROAGUAS S.A. ESP no realizó obras de infraestructura, reparaciones o intervenciones en la carrera 18 A con calle 27 en el Municipio de Tuluá, Valle del Cauca.

Para constancia se firma el día 14 de octubre de 2021 en el municipio de Tuluá.



MARIA FERNANDA MARÍN BUITRAGO
Subgerente Técnico Operativo



**CAMARA DE COMERCIO DE TULUA
CENTROAGUAS S.A. E.S.P.**

Fecha expedición: 2021/10/07 - 11:31:41 **** Recibo No. H000008546 **** Num. Operación. 01-DLOZANO-20211007-0033

*** CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVÉS DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES CON DESTINO A AFILIADOS ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN FNe9VNNwys

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.

Con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: CENTROAGUAS S.A. E.S.P.
ORGANIZACIÓN JURÍDICA: SOCIEDAD ANÓNIMA
CATEGORÍA : PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL
NIT : 821002115-6
ADMINISTRACIÓN DIAN : TULUA
DOMICILIO : TULUA

MATRÍCULA - INSCRIPCIÓN

MATRÍCULA NO : 36554
FECHA DE MATRÍCULA : AGOSTO 31 DE 2000
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2021
FECHA DE RENOVACION DE LA MATRÍCULA : MARZO 29 DE 2021
ACTIVO TOTAL : 93,012,239,000.00
GRUPO NIIF : GRUPO II

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL : CR 26 27 51
BARRIO : EL CENTRO
MUNICIPIO / DOMICILIO: 76834 - TULUA
TELÉFONO COMERCIAL 1 : 2317300
TELÉFONO COMERCIAL 2 : 3158057302
TELÉFONO COMERCIAL 3 : NO REPORTÓ
CORREO ELECTRÓNICO No. 1 : info@centroaguas.com
SITIO WEB : www.centroaguas.com

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL : CR 26 27 51
MUNICIPIO : 76834 - TULUA
BARRIO : EL CENTRO
TELÉFONO 1 : 2317300
TELÉFONO 2 : 3158057302
CORREO ELECTRÓNICO : info@centroaguas.com

NOTIFICACIONES A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO

De acuerdo con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SI AUTORIZO** para que me notifiquen personalmente a través del correo electrónico de notificación : info@centroaguas.com

CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA

ACTIVIDAD PRINCIPAL : E3600 - CAPTACION, TRATAMIENTO Y DISTRIBUCION DE AGUA
ACTIVIDAD SECUNDARIA : M7120 - ENSAYOS Y ANALISIS TECNICOS
OTRAS ACTIVIDADES : M7112 - ACTIVIDADES DE INGENIERÍA Y OTRAS ACTIVIDADES CONEXAS DE CONSULTORÍA TÉCNICA



**CAMARA DE COMERCIO DE TULUA
CENTROAGUAS S.A. E.S.P.**

Fecha expedición: 2021/10/07 - 11:31:41 **** Recibo No. H000008546 **** Num. Operación. 01-DLOZANO-20211007-0033

*** CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVÉS DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES CON DESTINO A AFILIADOS ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN FNe9VNNwys

CERTIFICA - AFILIACIÓN

EL COMERCIANTE ES UN AFILIADO DE ACUERDO CON LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 12 DE LA LEY 1727 DE 2014.

CERTIFICA - CONSTITUCIÓN

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 1855 DEL 17 DE AGOSTO DE 2000 OTORGADA POR NOTARIA TERCERA DE TULUA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 286 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 31 DE AGOSTO DE 2000, SE INSCRIBE : LA CONSTITUCIÓN DE PERSONA JURIDICA DENOMINADA CENTROAGUAS S.A. E.S.P..

CERTIFICA - REFORMAS

DOCUMENTO	FECHA	PROCEDENCIA DOCUMENTO	INSCRIPCION	FECHA
EP-1255	20010522	NOTARIA SEGUNDA	TULUA RM09-163	20010524
EP-2047	20020926	NOTARIA SEGUNDA	TULUA RM09-330	20020930
EP-1.870	20040806	NOTARIA SEGUNDA	TULUA RM09-190	20040811
EP-1.870	20040806	NOTARIA SEGUNDA	TULUA RM09-190	20040811
EP-1498	20060613	NOTARIA SEGUNDA	TULUA RM09-224	20060710
EP-1018	20070418	NOTARIA SEGUNDA	TULUA RM09-157	20070503
EP-1628	20070629	NOTARIA SEGUNDA	TULUA RM09-243	20070704
EP-1787	20070717	NOTARIA SEGUNDA	TULUA RM09-266	20070718
EP-0791	20080326	NOTARIA SEGUNDA	TULUA RM09-153	20080404
OF-882	20090727	JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO	TULUA RM09-425	20090930
EP-1780	20100826	NOTARIA PRIMERA	TULUA RM09-396	20100902
EP-1862	20100906	NOTARIA PRIMERA	TULUA RM09-407	20100909
EP-653	20130402	NOTARIA SEGUNDA	TULUA RM09-174	20130425
EP-1898	20160722	NOTARIA PRIMERA	TULUA RM09-401	20160727
EP-2548	20171004	NOTARIA PRIMERA	TULUA RM09-1279	20171006
EP-2569	20171005	NOTARIA PRIMERA	TULUA RM09-1280	20171006
EP-137	20180124	NOTARIA PRIMERA DEL CIRCUITO DE TULUA VALLE	TULUA RM09-10080	20180131
EP-859	20180411	NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE TULUA	TULUA RM09-10351	20180427
EP-2668	20190925	NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO	TULUA RM09-11610	20190925

CERTIFICA - VIGENCIA

VIGENCIA: QUE EL TÉRMINO DE DURACIÓN DE LA PERSONA JURÍDICA ES INDEFINIDO.

CERTIFICA - OBJETO SOCIAL

LA SOCIEDAD TENDRÁ COMO OBJETO SOCIAL LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES Y SUS SIMILARES O COMPLEMENTARIAS: A.-) LA PRESTACIÓN, OPERACIÓN, MANTENIMIENTO, ADMINISTRACIÓN Y GESTIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO EN LA CIUDAD DE TULUÁ (DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA) ACTIVIDADES QUE REALIZARA EN EJECUCIÓN DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO CON INVERSIÓN A SUSCRIBIR CON EMPRESAS MUNICIPALES DE TULUÁ "EMTULUA E.S.P." CON OCASIÓN DE LA LICITACIÓN PÚBLICA NO. 001 DE 2000 PROCESO DE CONTRATACIÓN ADELANTADO PARA LA ASOCIACIÓN DE LAS EMPRESAS MUNICIPALES DE TULUÁ "EMTULUA E.S.P." CON EL SECTOR PÚBLICO O PRIVADO PARA PRESTAR LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE ACUEDUCTO ALCANTARILLADO DE LA CIUDAD CONTRATO CUYO OBJETO ESTÁ DEFINIDO EN EL PLIEGO CONDICIONES QUE HACE PARTE DE LOS DOCUMENTOS DE LA LICITACIÓN PÚBLICA NO. 001 DE 2000 DE EMTULUA E.S.P. B.) LA PRESTACIÓN, OPERACIÓN, MANTENIMIENTO, ADMINISTRACIÓN Y GESTIÓN DE SISTEMAS DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS Y SUS ACTIVIDADES COMPLEMENTARIAS DE CONFORMIDAD CON LAS LEYES COLOMBIANAS Y DE CONFORMIDAD CON LAS NORMAS LEGALES PAÍSES EXTRANJEROS DONDE LA SOCIEDAD PUEDA PRESTAR SUS SERVICIOS. PARA TAL EFECTO, SOCIEDAD PODRÁ CELEBRAR TODOS LOS CONTRATOS QUE LA LEY COLOMBIANA Y LA NORMATIVIDAD JURÍDICA INTERNACIONAL LE PERMITA PARA EL DESARROLLO DE SU

OBJETO SOCIAL. EN DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL, LA SOCIEDAD, TANTO EN COLOMBIA COMO EN EL EXTERIOR PODRÁ ASOCIARSE CON ENTIDADES PÚBLICAS O PRIVADAS PARA CONSTITUIR OTRAS SOCIEDADES EMPRESAS, COMPAÑÍAS FILIALES, AGENCIAS Y SUCURSALES, PARA EL ESTABLECIMIENTO EXPLOTACIÓN DE EMPRESAS DESTINADAS A LA REALIZACIÓN DE LAS ACTIVIDADES RELATIVAS A OBJETO SOCIAL, CON EL MISMO PROPÓSITO PODRÁ LA SOCIEDAD PARTICIPAR COMO FUNDADOR GESTORA O PROMOTORA EN OTRAS EMPRESAS DE OBJETO ANÁLOGO O COMPLEMENTARIO AL SUYO DENTRO Y FUERA DEL PAÍS, HACIENDO APORTES EN DINERO, EN ESPECIE O EN SERVICIOS A ESOS EMPRESAS. IGUALMENTE, LA SOCIEDAD PODRÁ CONCURRIR A LA CONFORMACIÓN DE CONSORCIOS, UNIONES TEMPORALES O CUALQUIER OTRO TIPO DE ASOCIACIÓN, A NIVEL NACIONAL E INTERNACIONAL, PARA PARTICIPAR EN LICITACIONES, INVITACIONES, CONVOCATORIAS Y CONCURSOS PRIVADOS. LA SOCIEDAD TAMBIÉN PODRÁ ESTABLECER TALLERES, ALMACENES, DEPÓSITOS, CENTROS DE EXPLOTACIÓN, CENTROS DE FORMACIÓN, CAPACITACIÓN E INVESTIGACIÓN Y DEMÁS ESTABLECIMIENTO INDUSTRIALES O COMERCIALES, A NIVEL NACIONAL E INTERNACIONAL, RELACIONADOS CON SU OBJETO SOCIAL, LA COMPAÑÍA PODRÁ ADQUIRIR, USUFRUCTUAR, GRAVAR O LIMITAR, DAR O TOMAR EN ARRENDAMIENTO O A OTRO TÍTULO TODA CLASE DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES, Y ENAJENARLOS, DAR Y RECIBIR DINERO EN MUTUO, DAR EN GARANTÍA SUS BIENES MUEBLES E INMUEBLES Y CELEBRAR TODA CLASE DE OPERACIONES DE CRÉDITO PÚBLICO Y PRIVADO QUE LE PERMITAN OBTENER LOS FONDOS U OTROS ACTIVOS NECESARIOS PARA EL DESARROLLO DE LA EMPRESA, OTORGAR, ACEPTAR O CUMPLIR MANDATOS PARA ASUNTOS LÍCITOS, SEAN DE CARÁCTER GENERAL O ESPECIAL, JUDICIAL O EXTRAJUDICIALES, RECIBIR BIENES PARA SU ADMINISTRACIÓN, ADQUIRIR O EXPLOTAR PATENTES, CONSTITUIRSE EN AGENTE O REPRESENTANTE DE OTROS COMERCIANTES. LA SOCIEDAD EN GENERAL, PODRÁ CELEBRAR TODA CLASE DE CONTRATOS, ACTOS, HECHOS Y OPERACIONES DE CARÁCTER CIVIL O COMERCIAL, DENTRO O FUERA DEL PAÍS, QUE GUARDEN RELACIÓN CON EL OBJETO SOCIAL Y EJECUTAR TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS CONDUCTENTES A LOGRAR LA FINALIDAD DE LA COMPAÑÍA. LA SOCIEDAD PODRÁ DISEÑAR, CONSTRUIR Y OPERAR SISTEMAS DE TRATAMIENTO DE AGUA POTABLE Y AGUAS RESIDUALES TENIENDO DENTRO DE SU ALCANCE Y OBJETO SOCIAL LA OPERACIÓN DE SISTEMAS DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS, INDUSTRIALES, O COMBINADAS, QUE PROVENGAN DE OPERACIONES DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE ALCANTARILLADO U OTROS USOS ENMARCADOS DENTRO DE LA LEY 142 DE 1994 Y DEMÁS NORMAS CONCORDANTES O DENTRO DE CUALQUIER OTRA MODALIDAD PÚBLICA O PRIVADA. EN DESARROLLO DE ESTE OBJETO SOCIAL LA EMPRESA PODRÁ REALIZAR OPERACIONES DE COMPRA DE EQUIPOS Y CUALQUIER CLASE DE INSUMOS RELACIONADOS CON ESTA ACTIVIDAD, YA SEA DE PRODUCCIÓN NACIONAL O IMPORTADA Y POR LO TANTO PODRÁ ACOGERSE A LAS EXENCIONES TRIBUTARIAS ESTABLECIDAS POR LA LEY PARA ESTE TIPO DE PROYECTOS. IGUALMENTE, LA EMPRESA QUEDA AUTORIZADA PARA FACTURAR A LOS USUARIOS QUE SE BENEFICIEN CON ESTE SERVICIO, LAS TASAS RETRIBUTIVAS EN UN TODO DE ACUERDO CON LA NORMATIVIDAD VIGENTE. LA SOCIEDAD PODRÁ COMERCIALIZAR Y PRESTAR LOS SERVICIOS DE LABORATORIO PARA LA CALIBRACIÓN DE MEDIDORES DE AGUA POTABLE FRÍA Y PARA REALIZAR ENSAYOS FISICOQUÍMICOS Y MICROBIOLÓGICOS EN AGUA, MEDIANTE LA TECNOLOGÍA Y NORMATIVIDAD APLICABLE PARA DICHS PROCEDIMIENTOS. LA SOCIEDAD PODRÁ COMERCIALIZAR O VENDER CUALQUIER PRODUCTO DE MANERA DIRECTA O POR INTERMEDIO DE OTRA ENTIDAD, A LOS USUARIOS DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS QUE SE PRESTE, EN LOS TÉRMINOS ESTIPULADOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONDICIONES UNIFORMES. LA SOCIEDAD PODRÁ DISPONER DE UN LABORATORIO QUE LE PERMITA LLEVAR A CABO LAS ACTIVIDADES DE CONTROL Y OPERACIÓN DE SUS SISTEMAS DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES, ASÍ MISMO PODRÁ COMERCIALIZAR Y PRESTAR LOS SERVICIOS DE LABORATORIO PARA AGUAS RESIDUALES, INDUSTRIALES O DE CUALQUIER OTRO TIPO A SUS CLIENTES. LA SOCIEDAD PODRÁ PRODUCIR, COMERCIALIZAR Y EXPLOTAR ECONÓMICAMENTE TODOS AQUELLOS PRODUCTOS QUE SEAN ANÁLOGOS O QUE TENGAN RELACIÓN EN CUALQUIER FORMA CON SU OBJETO SOCIAL, YA SEA DE MANERA DIRECTA O POR INTERMEDIACIÓN, PODRÁ IMPORTAR Y EXPORTAR LIBREMENTE LOS MISMOS, SUJETÁNDOSE A LA NORMATIVIDAD EXISTENTES PARA TAL FIN. LA SOCIEDAD PODRÁ COMERCIALIZAR Y EXPLOTAR ECONÓMICAMENTE EL AGUA EN TODAS SUS FORMAS Y PRESENTACIONES, SUJETÁNDOSE PARA TAL EFECTO A LA NORMATIVIDAD VIGENTE. ADICIONALMENTE LA SOCIEDAD PODRÁ PRESTAR LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE ASEO TALES COMO BARRIDO, RECOLECCIÓN, TRANSPORTE, DISPOSICIÓN FINAL O RELLENO SANITARIO, APROVECHAMIENTO DE RESIDUOS Y OTRAS ACTIVIDADES COMPLEMENTARIAS Y AFINES. TAMBIÉN PODRÁ PRESTAR SERVICIOS DE INTERVENTORÍA, CONSULTORÍA, CONSTRUCCIÓN, OPERACIÓN MANTENIMIENTO DE TODAS LAS ACTIVIDADES AMBIENTALES, SANITARIAS Y/O OBRAS AMBIENTALES Y AFINES. TAMBIÉN PODRÁ HACER DISEÑOS, INTERVENTORÍA, CONSULTORÍA CONSTRUCCIÓN Y OPERACIÓN DE SISTEMAS DE IRRIGACIÓN, RIEGO Y DRENAJE. DISEÑAR Y CONSTRUIR SISTEMAS DE PROTECCIÓN Y CONTROL DE EROSIONES CON EQUIPOS Y MÉTODOS NATURALES Y ARTIFICIALES, UTILIZANDO RECUPERACIÓN DE CAPAS VEGETAL A TRAVÉS DE MEDIOS ECOLÓGICOS Y MORFOLÓGICOS. LA SOCIEDAD PODRÁ TAMBIÉN INSTALAR DISEÑAR Y CONSTRUIR SISTEMAS DE COMUNICACIONES Y OBRAS COMPLEMENTARIAS PARA LA MACRO Y MICRO MEDICIÓN A TRAVÉS DE SISTEMAS



**CAMARA DE COMERCIO DE TULUA
CENTROAGUAS S.A. E.S.P.**

Fecha expedición: 2021/10/07 - 11:31:42 **** Recibo No. H000008546 **** Num. Operación. 01-DLOZANO-20211007-0033

*** CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVÉS DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES CON DESTINO A AFILIADOS ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN FNe9VNNwyS

TELEMÉTRICOS Y PODRÁ DESARROLLAR ESTA ACTIVIDAD DISEÑANDO, CONSTRUYENDO, VENDIENDO, OPERANDO, MANTENIENDO Y /O TRANSFIRIENDO DICHA TECNOLOGÍA A OTRAS EMPRESAS PÚBLICAS O PRIVADAS, MEDIANTE LA IMPLEMENTACIÓN DE CENTRALES DE COMUNICACIONES TELEFÓNICAS, ALÁMBRICAS E INALÁMBRICAS, REDES DE FIBRAS ÓPTICAS, REDES DE TRANSMISIÓN DE DATOS, ANTENAS, EQUIPOS DE REPETICIÓN, REDES DE COMPUTACIÓN Y CONMUTACIÓN Y CUALQUIER OTRA APLICACIÓN DE SISTEMAS DE COMPUTADOR. TAMBIÉN PODRÁ DISEÑAR Y CONSTRUIR PARA SÍ O PARA TERCEROS CUALQUIER TIPO DE EDIFICACIÓN Y OBRAS DE URBANISMO TALES COMO, PARQUES, OBRAS DE URBANISMO, PAISAJISMOS Y COMPLEMENTARIOS, EN CUALQUIER TIPO DE ESTRUCTURA METÁLICO, HORMIGÓN Y MADERA O SIMILARES. TAMBIÉN PODRÁ PRESTAR LOS SERVICIOS PARA EL DISEÑO, CONSTRUCCIÓN, OPERACIÓN, INTERVENTORÍA, MANTENIMIENTO, CONSULTORÍA Y ACTIVIDADES AFINES, PARA LOS SISTEMAS DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO PARA LAS INFRAESTRUCTURAS O TRANSPORTE VIAL, VÍAS DE TRANSPORTE TERRESTRE, ASÍ MISMO EN PUERTOS MARÍTIMOS, FLUVIALES Y AEROPUERTOS. PARA EL DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL, LA EMPRESA PODRÁ TAMBIÉN DESARROLLAR ACTIVIDADES PROPIAS DEL DESARROLLO URBANO, A TRAVÉS DE LA GESTIÓN Y DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, DE LA MANO DE LA ENTIDADES TERRITORIALES Y / O DESCENTRALIZADAS DE CUALQUIER ORDEN. LA SOCIEDAD DESARROLLARÁ PROCESOS DE PLANEACIÓN Y GESTIÓN PÚBLICA, TENDIENTES A LA BÚSQUEDA Y ESTRUCTURACIÓN DE PROYECTOS DE ORDEN SOCIAL QUE REDUNDEN, EN BENEFICIO DE LA COMUNIDAD EN EL TEMA DE SUMINISTRO DE AGUA Y SANEAMIENTO. TAMBIÉN PODRÁ PRESTAR SERVICIOS A GOBIERNOS, COMUNIDADES ORGANIZADAS, EMPRESAS PÚBLICAS O PRIVADAS, ONG ENTRE OTRAS, ENCAMINADAS A DESARROLLAR PROYECTOS ENCAMINADOS AL MONTAJE DE SISTEMAS DE INFORMACIÓN Y SOFTWARE. ASÍ MISMO SE PODRÁ REALIZAR ACTIVIDADES JURÍDICAS Y LEGALES EN MATERIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS TALES COMO ESTRUCTURACIÓN DE NEGOCIOS, ACOMPAÑAMIENTOS EN CONTRATACIÓN PARA LA SELECCIÓN DE OPERADORES. TAMBIÉN LA EMPRESA PODRÁ REALIZAR, ASESORÍAS, CONSULTORÍAS, AUDITORIAS, EN EL DISEÑO, CONSTRUCCIÓN, INTERVENTORÍA Y OPERACIÓN EN MONTAJES ELECTROMECÁNICOS Y OBRAS ELECTROMECÁNICAS Y AFINES Y/O COMPLEMENTARIAS, MONTAJES PARA CENTRALES TÉRMICAS, SISTEMAS DE CALEFACCIÓN, REFRIGERACIÓN, ENFRIAMIENTO, LÍNEAS DE TRANSMISIÓN Y SUBTRANSMISIÓN DE ENERGÍA Y TODAS LAS DEMÁS REDES DE DISTRIBUCIÓN AÉREAS Y SUBTERRÁNEAS PARA EL MONTAJE DE BOMBAS, VÁLVULAS, TANQUES, GRÚAS Y SIMILARES. LA EMPRESA TAMBIÉN PODRÁ DISEÑAR, CONSTRUIR, OPERAR, TODOS LOS SISTEMAS Y SERVICIOS INDUSTRIALES EN MATERIA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO Y ASEO DE LAS ZONAS FRANCAS, MATADEROS, BODEGAS EN GENERAL, HIDROELÉCTRICAS, ALMACENES DE GRANDES SUPERFICIES, CASINOS, GUARNICIONES MILITARES Y COLEGIOS, ASÍ MISMO CUALQUIER OTRA INSTALACIÓN EN DONDE SE PUEDAN PRESTAR DICHS SERVICIOS. LA EMPRESA, PRESTARÁ ASESORÍA Y CONSULTORÍA PARA EL DISEÑO, CONSTRUCCIÓN, OPERACIÓN, DE TODOS LOS SISTEMAS DE AGUA POTABLE Y AGUAS RESIDUALES EN LA EXPLOTACIÓN MINERA Y DE HIDROCARBUROS, TALES COMO, DUCTOS PARA TRANSPORTE DE HIDROCARBUROS, CRUCES SUBFLUVIALES DE LÍNEAS, PLANTAS DE TRATAMIENTO DE AGUA POTABLE PARA REFINERÍAS Y PLANTAS DE PROCESO, TANQUES Y RECIPIENTES METÁLICOS PARA EL ALMACENAMIENTO DE AGUAS, LÍQUIDOS Y FLUIDOS, VASIJAS DE PROCESO, ESTACIONES DE RECOLECCIÓN Y BOMBEO Y PLANTAS DE SALVAMENTO Y SEGURIDAD MINERA. PODRÁ PROVEER TODO TIPO DE ALMACENAMIENTO DE AGUA, PARA LOS SISTEMAS DE SEGURIDAD INDUSTRIAL, SISTEMAS CONTRA INCENDIO Y CUALQUIER OTRO TIPO DE SISTEMA DE USO DE AGUAS QUE SE UTILICE EN LA INDUSTRIA TALES COMO PROVEEDURÍA DE AGUA PARA LA INDUSTRIA ALIMENTICIA, INDUSTRIA PAPELERA Y LA INDUSTRIA QUÍMICA. LA SOCIEDAD PODRÁ TAMBIÉN SER CONSULTORA EN TODO EL TEMA DE NUESTRO OBJETO CONTRACTUAL DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO EN LAS DIFERENTES INDUSTRIAS TALES COMO MINERÍA EN GENERAL, TECNOLOGÍA MINERA Y LA EXPLOTACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE MINERALES QUE REQUIERA PARA SU EXPLOTACIÓN EL USO DEL AGUA. A SU VEZ, LA EMPRESA SERÁ CONSULTORA, EN ESPECIALIDADES SOCIALES, PARA ASESORAR LA CONSTRUCCIÓN DE INFRAESTRUCTURAS FÍSICAS, EDUCATIVAS, HOSPITALES DE TODO NIVEL, CENTROS DE SALUD Y SIMILARES, PARA EL DISEÑO DE UNIDADES SANITARIAS Y ALMACENAMIENTOS DE AGUAS DE DICHS SITIOS. LA SOCIEDAD PODRÁ SER PROVEEDORA, DE INSTRUMENTOS Y APARATO DE ÓPTICA, FOTOGRAFÍA Y CINEMATOGRAFÍA DE MEDIDAS DE CONTROL O PRECISIÓN; INSTRUMENTOS O APARATOS MÉDICOS, QUIRÚRGICOS, RELOJERÍA. ADICIONALMENTE LA EMPRESA PUEDE PRESTAR SERVICIOS DE ADMINISTRACIÓN DOCUMENTAL Y ASESORÍAS A EMPRESAS DE SERVICIOS PÚBLICOS EN MATERIAS DE ATENCIÓN A PQR. LA EMPRESA PODRÁ PRESTAR SERVICIOS DE ALQUILER DE INMUEBLES, EQUIPOS DE CONSTRUCCIÓN, COMPUTACIÓN, TAMBIÉN PODRÁ REALIZAR MANTENIMIENTO Y OPERACIÓN DE PRESAS, CENTRALES. TAMBIÉN PODRÁ REALIZAR LOS SERVICIOS DE CALIBRACIÓN DE CONTADORES DE AGUA, ENERGÍA, GAS Y CUALQUIER TIPO DE LÍQUIDO Y FLUIDO QUE ADMITA CALIBRACIÓN Y MEDICIÓN Y PRESTARÁ SERVICIOS TÉCNICOS DE PROGRAMACIÓN DE SOFTWARE Y LECTURA DE CONTADORES DE ENERGÍA, GAS, AGUA Y TODOS AQUELLOS QUE SEAN SIMILARES Y AFINES. TAMBIÉN PODRÁ REALIZAR LA PRODUCCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE FERTILIZANTES Y ACONDICIONADORES DE SUELO



**CAMARA DE COMERCIO DE TULUA
CENTROAGUAS S.A. E.S.P.**

Fecha expedición: 2021/10/07 - 11:31:42 **** Recibo No. H000008546 **** Num. Operación. 01-DLOZANO-20211007-0033

CÁMARA DE COMERCIO DE TULUA *** CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVÉS DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES CON DESTINO A AFILIADOS ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN FNe9VNNwys

PARÁGRAFO: LA SOCIEDAD NO PODRÁ GRAVAR LOS BIENES MUEBLES E INMUEBLES QUE LE SEAN ENTREGADOS EN CALIDAD DE ARRENDAMIENTO POR PARTE DE EMTULUA E.S.P. Y AQUELLOS CUYA DESTINACIÓN ESPECÍFICA SE ENCUENTREN PACTADOS EN EL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO CON INVERSIÓN A CELEBRAR CON EMTULUA E.S.P. Y QUE DEBEN RESTITUIRSE O ENTREGARSE A EMTULUA E.S.P. A LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE INVERSIÓN DE MANERA ADICIONAL AL OBJETO PRINCIPAL DE LA COMPAÑÍA, LA SOCIEDAD PODRÁ INVERTIR EN ACCIONES O CUOTAS PARTES DE INTERÉS SOCIAL DE CUALQUIER CLASE DE SOCIEDADES MERCANTILES, INTERVENIR EN LA CREACIÓN DE LAS MISMAS Y HACER PARTE DE ELLAS, CUALQUIERA QUE SEA SU NATURALEZA Y OBJETO, TANTO EN COLOMBIA COMO EN EL EXTERIOR; PODRÁ PARTICIPAR EN LICITACIONES, CONCURSOS O CONTRATACIONES DIRECTAS, NACIONALES E INTERNACIONALES DE ACUERDO A LAS LEYES VIGENTES DE CADA PAÍS; REALIZAR ALIANZAS ESTRATÉGICAS CON EMPRESAS PÚBLICAS Y PRIVADAS, AL IGUAL QUE PODRÁ CELEBRAR CONTRATOS DE COLABORACIÓN EMPRESARIAL, CON PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS, NACIONALES O EXTRANJERAS YA SEA A TRAVÉS DE LAS FIGURAS DE CONSORCIOS, UNIONES TEMPORALES, PROMESAS DE SOCIEDAD FUTURA O CUALQUIER OTRA FIGURA JURÍDICA Y, EN GENERAL, PODRÁ CELEBRAR O EJECUTAR TODA CLASE DE NEGOCIOS Y CONTRATOS CIVILES, COMERCIALES, LABORALES FINANCIEROS Y DEL MERCADO BURSÁTIL (EMITIR, COMPRAR, VENDER, CEDER, ENAJENAR ACCIONES).

PARÁGRAFO: PROHIBICIÓN ESPECIAL: LA SOCIEDAD NO PODRÁ GARANTIZAR CON SUS BIENES O AVALAR OBLIGACIONES DE TERCEROS NI DE LOS ACCIONISTAS DE LA COMPAÑÍA. LA UBICACIÓN DE LA PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUA POTABLE PTAP Y SU LABORATORIO DE CALIDAD QUEDA EN EL KILÓMETRO 1 VÍA LA RIVERA TULUÁ VALLE DEL CAUCA, LA UBICACIÓN DE LA PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES PTAR Y SU LABORATORIO DE CALIDAD QUEDA EN EL CORREGIMIENTO DE TRES ESQUINAS DEL MUNICIPIO DE TULUÁ VALLE DEL CAUCA, EL LABORATORIO DE MEDIDORES DENTRO DE LAS INSTALACIONES DE LA BODEGA DE CENTROAGUAS S.A ESP QUE QUEDA UBICADO EN LA CARRERA 35 CON CALLES 35 &NDASH; 36 ESQUINA DE LA CIUDAD DE TULUÁ VALLE DEL CAUCA.

CERTIFICA - CAPITAL

TIPO DE CAPITAL	VALOR	ACCIONES	VALOR NOMINAL
CAPITAL AUTORIZADO	5.420.200.000,00	5.420.200,00	1.000,00
CAPITAL SUSCRITO	5.420.200.000,00	5.420.200,00	1.000,00
CAPITAL PAGADO	5.420.200.000,00	5.420.200,00	1.000,00

CERTIFICA - ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN

LA SOCIEDAD TIENE LOS SIGUIENTES ORGANOS DE DIRECCION Y ADMINISTRACION: LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS. LA JUNTA DIRECTIVA. LA GERENCIA.

SON FUNCIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS: A. ELEGIR CINCO (5) MIEMBROS PRINCIPALES DE LA JUNTA DIRECTIVA Y CINCO (5) SUPLENTE PERSONALES DE ESTOS, FIJAR SUS HONORARIOS POR REUNION Y REMOVERLOS LIBREMENTE. B. NOMBRAR REVISOR FISCAL PRINCIPAL Y UN (1) SUPLENTE DE ESTE; SENALAR SU REMUNERACION Y REMOVERLOS LIBREMENTE. C. EXAMINAR APROBAR O IMPROBAR LOS BALANCES DE FIN DE EJERCICIO Y LOS DE LIQUIDACION, ASI COMO LAS CUENTAS DE LOS ADMINISTRADORES Y LAS DE LOS LIQUIDADORES. D. DISPONER DE LAS UTILIDADES UNA VEZ DEDUCIDAS LAS SUMAS QUE DEBEN LLEVARSE A LA RESERVA LEGAL, A LAS ESTATUTARIAS O A LAS QUE LA MISMA ASAMBLEA ESTABLEZCA. E. REFORMA LOS ESTATUTOS. F. DECRETAR LA ENAJENACION, O EL ARRENDAMIENTO TOTAL DE LAS INSTALACIONES DE PROPIEDAD DE LA COMPANIA, Y SU TRANSFORMACION. G. DECRETAR LA EMISION DE BONOS Y DELEGAR EN LA JUNTA DIRECTIVA LA APROBACION DEL PROSPECTO DE COLOCACION, DE CONFORMIDAD CON LAS DISPOSICIONES LEGALES PERTINENTES. H. DECRETAR LA DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD. I. ABSORBER OTRAS SOCIEDADES. J. TRANSFORMAR O ESCINDIR LA SOCIEDAD. K. LAS DEMAS QUE ESTOS ESTATUTOS O LAS LEYES DETERMINEN. L. ES FUNCION DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS NOMBRAR Y REMOVER AL PRESIDENTE Y AL VICEPRESIDENTE DE LA SOCIEDAD.

SON FUNCIONES DE LA JUNTA DIRECTIVA LAS SIGUIENTES: A. ELEGIR AL GERENTE DE LA SOCIEDAD Y A SU SUPLENTE Y REMOVERLOS LIBREMENTE. B) AUTORIZAR AL GERENTE PARA LLEVAR A CABO CUALQUIER ACTO O CELEBRAR CONTRATOS CUYA CUANTIA EXCEDA DE VEINTE MIL (20.000 SMLMV) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES. C. APROBAR PROSPECTOS DE COLOCACION DE BONOS POR DELEGACION DE LA ASAMBLEA



**CAMARA DE COMERCIO DE TULUA
CENTROAGUAS S.A. E.S.P.**

Fecha expedición: 2021/10/07 - 11:31:42 **** Recibo No. H000008546 **** Num. Operación. 01-DLOZANO-20211007-0033

*** CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVÉS DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES CON DESTINO A AFILIADOS ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN FNe9VNNwys

GENERAL DE ACCIONISTAS Y DE CONFORMIDAD CON LAS BASES QUE FIJE LA MISMA. D. CONVOCAR A LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS A SESIONES EXTRAORDINARIAS SIEMPRE QUE LO CREA CONVENIENTE, O CUANDO LO SOLICITE UN NUMERO PLURAL DE ACCIONISTAS QUE REPRESENTA POR LO MENOS EL VEINTE (20) POR CIENTO DE LAS ACCIONES SUSCRITAS. E. ASESORAR A LA GERENCIA EN TODOS LOS NEGOCIOS SOCIALES Y DETERMINAR LA POLITICA GENERAL DE LA COMPANIA, ESPECIALMENTE EN LO TOCANTE A SUS RELACIONES CON EL PERSONAL, EL DESARROLLO DE LA PRODUCCION Y LAS VENTAS Y EN LO RELATIVO A PROGRAMAS FINANCIEROS. F. REGLAMENTAR LA COLOCACION DE ACCIONES. G. PRESENTAR A LA ASAMBLEA EN ASOCIO DEL GERENTE, CON EL BALANCE Y LAS CUENTAS DE CADA EJERCICIO, UN INFORME RAZONADO SOBRE LA SITUACION ECONOMICA Y FINANCIERA DE LA SOCIEDAD Y EL RESPECTIVO PROYECTO DE DISTRIBUCION DE UTILIDADES. H. DETERMINAR LA ESTRUCTURA ADMINISTRATIVA DE LA COMPANIA PUDIENDO DELEGAR ESTA FUNCION EN EL GERENTE DE LA SOCIEDAD Y EN GENERAL, EJERCER LAS FUNCIONES ENCAMINADAS A LA EJECUCION DE OBJETO SOCIAL, QUE EXPRESAMENTE ESTOS ESTATUTOS Y LA LEY COMERCIAL NO HAYA ENCOMENDADO A OTRO ORGANO DIFERENTE.

SON ATRIBUCIONES DEL GERENTE: A. REPRESENTAR A LA SOCIEDAD JUDICIAL Y EXTRAJUDICIALMENTE, CUMPLIR Y HACER CUMPLIR LOS PRESENTES ESTATUTOS, LAS DISPOSICIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL Y LOS ACUERDOS DE LA JUNTA DIRECTIVA. B) CELEBRAR Y EJECUTAR TODOS LOS ACTOS COMPRENDIDOS DENTRO DEL OBJETO SOCIAL QUE NO SEAN DE COMPETENCIA DE LA JUNTA DIRECTIVA Y CUYA CUANTIA NO EXCEDA DE VEINTE MIL (20.000 SMLVM) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES. C. CONCILIAR, DESISTIR, TRANSIGIR, TRANSAR Y DEMÁS ACCIONES Y ACTOS JURÍDICOS EN RELACIÓN CON LAS ACTIVIDADES SEÑALADAS EN EL OBJETO SOCIAL Y LOS TRAMITES ADMINISTRATIVOS, JUDICIALES Y EXTRAJUDICIALES DE CARÁCTER CIVIL, PENAL, ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIOS Y ADEMÁS QUE CUYA CUANTIA NO EXCEDA DE VEINTE MIL (20.000 SMLVM) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES. D. NOMBRAR Y REMOVER LOS EMPLEADOS DE LA COMPANIA CUYO NOMBRAMIENTO NO CORRESPONDA A OTRO ORGANO SOCIAL, Y VELAR PORQUE CUMPLAN DEBIDAMENTE CON SUS FUNCIONES. E. PRESENTAR A LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS CONJUNTAMENTE CON LA JUNTA DIRECTIVA, LAS CUENTAS, BALANCES O INVENTARIOS GENERALES DE FIN DE EJERCICIO, ADEMAS DE INFORME DETALLADO O MEMORIA SOBRE LA MARCHA DE LA EMPRESA. F. CONSTITUIR LOS APODERADOS JUDICIALES O EXTRAJUDICIALES QUE JUZGUE NECESARIOS Y DELEGARLES LAS FUNCIONES QUE SEAN DELEGABLES. G. CONVOCAR A LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS A REUNIONES ORDINARIAS O EXTRAORDINARIAS. H. ESTABLECER SUCURSALES O AGENCIAS EN CUALQUIER LUGAR DEL TERRITORIO NACIONAL O DEL EXTERIOR. I. LAS DEMAS QUE ESTOS ESTATUTOS Y LAS LEYES LE HAYAN ASIGNADO EXPRESAMENTE.

CERTIFICA

JUNTA DIRECTIVA - PRINCIPALES

POR ACTA NÚMERO 043 DEL 09 DE ENERO DE 2020 DE ASAMBLEA EXTRAORDINARIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 11867 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 14 DE ENERO DE 2020, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
JUNTA DIRECTIVA PRINCIPALES	GOMEZ VERGEZ ENRIQUE GABRIEL	CC 14,440,219

POR ACTA NÚMERO 043 DEL 09 DE ENERO DE 2020 DE ASAMBLEA EXTRAORDINARIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 11867 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 14 DE ENERO DE 2020, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
JUNTA DIRECTIVA PRINCIPALES	TAFUR TENORIO EDUARDO	CC 16,267,720

POR ACTA NÚMERO 043 DEL 09 DE ENERO DE 2020 DE ASAMBLEA EXTRAORDINARIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 11867 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 14 DE ENERO DE 2020, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
JUNTA DIRECTIVA PRINCIPALES	MORENO SANCHEZ REINEL IVAN	CC 16,272,855



**CAMARA DE COMERCIO DE TULUA
CENTROAGUAS S.A. E.S.P.**

Fecha expedición: 2021/10/07 - 11:31:42 **** Recibo No. H000008546 **** Num. Operación. 01-DLOZANO-20211007-0033

CÁMARA DE COMERCIO DE TULUA *** CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVÉS DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES CON DESTINO A AFILIADOS ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN FNe9VNNwys

POR ACTA NÚMERO 043 DEL 09 DE ENERO DE 2020 DE ASAMBLEA EXTRAORDINARIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 11867 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 14 DE ENERO DE 2020, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
JUNTA DIRECTIVA PRINCIPALES	CARRILLO MARTINEZ OMAR ALBERTO	CC 85,450,563

POR ACTA NÚMERO 043 DEL 09 DE ENERO DE 2020 DE ASAMBLEA EXTRAORDINARIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 11867 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 14 DE ENERO DE 2020, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
JUNTA DIRECTIVA PRINCIPALES	PEREA QUIROGA JHON JAIR	CC 94,367,837

CERTIFICA

JUNTA DIRECTIVA - SUPLENTES

POR ACTA NÚMERO 043 DEL 09 DE ENERO DE 2020 DE ASAMBLEA EXTRAORDINARIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 11867 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 14 DE ENERO DE 2020, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
JUNTA DIRECTIVA SUPLENTES	PACHECO ROSERO MARIA ALEJANDRA	CC 1,034,286,718

POR ACTA NÚMERO 043 DEL 09 DE ENERO DE 2020 DE ASAMBLEA EXTRAORDINARIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 11867 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 14 DE ENERO DE 2020, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
JUNTA DIRECTIVA SUPLENTES	ERAZO CARDONA CARLOS ALBERTO	CC 14,797,279

POR ACTA NÚMERO 043 DEL 09 DE ENERO DE 2020 DE ASAMBLEA EXTRAORDINARIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 11867 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 14 DE ENERO DE 2020, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
JUNTA DIRECTIVA SUPLENTES	FRANCO LEYTON DIEGO FERNANDO	CC 16,269,786

POR ACTA NÚMERO 043 DEL 09 DE ENERO DE 2020 DE ASAMBLEA EXTRAORDINARIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 11867 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 14 DE ENERO DE 2020, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
JUNTA DIRECTIVA SUPLENTES	LOPEZ ZUÑIGA DIANA MARIA	CC 29,347,298

POR ACTA NÚMERO 043 DEL 09 DE ENERO DE 2020 DE ASAMBLEA EXTRAORDINARIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 11867 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 14 DE ENERO DE 2020, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
JUNTA DIRECTIVA SUPLENTES	ALARCON EDILBERTO	CC 94,365,065

CERTIFICA

REPRESENTANTES LEGALES - PRINCIPALES



**CAMARA DE COMERCIO DE TULUA
CENTROAGUAS S.A. E.S.P.**

Fecha expedición: 2021/10/07 - 11:31:42 **** Recibo No. H000008546 **** Num. Operación. 01-DLOZANO-20211007-0033

*** CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVÉS DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES CON DESTINO A AFILIADOS ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN FNe9VNNwys

POR ACTA NÚMERO 128 DEL 21 DE MAYO DE 2015 DE LA JUNTA DIRECTIVA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 290 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 26 DE MAYO DE 2015, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE	RENDON LOPEZ ALEJANDRA	CC 66,864,684

CERTIFICA

REPRESENTANTES LEGALES SUPLENTE

POR DOCUMENTO PRIVADO NÚMERO 170 DEL 25 DE MARZO DE 2021 DE REUNION ORDINARIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 13125 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 12 DE ABRIL DE 2021, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
PRIMER SUPLENTE	MILLAN GUAYARA MARIELLY	CC 31,169,393

POR ACTA NÚMERO 167 DEL 12 DE ENERO DE 2021 DE JUNTA DIRECTIVA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 12821 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 18 DE ENERO DE 2021, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
SEGUNDO SUPLENTE	CARDENAS CARDONA LEIDY TATIANA	CC 1,116,268,954

CERTIFICA

REVISOR FISCAL - PRINCIPALES

POR ACTA NÚMERO 033 DEL 24 DE MARZO DE 2015 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 214 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 10 DE ABRIL DE 2015, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
REVISOR FISCAL	R&P ASOCIADOS LTDA	NIT 805029756-6	

POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2019 DE FIRMA REVISORIA FISCAL, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 11766 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 10 DE DICIEMBRE DE 2019, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
REVISOR FISCAL PRINCIPAL	LOZADA CALDONO MARIA FERNANDA	CC 29,361,318	253271-T

CERTIFICA

REVISOR FISCAL - PRIMEROS SUPLENTE

POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2019 DE FIRMA REVISORIA FISCAL, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 11766 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 10 DE DICIEMBRE DE 2019, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
REVISOR FISCAL SUPLENTE	LOZANO ORDOÑEZ MAYRA ALEXANDRA	CC 1,112,219,407	261340-T

CERTIFICA - ESTABLECIMIENTOS



**CAMARA DE COMERCIO DE TULUA
CENTROAGUAS S.A. E.S.P.**

Fecha expedición: 2021/10/07 - 11:31:43 **** Recibo No. H000008546 **** Num. Operación. 01-DLOZANO-20211007-0033

CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVÉS DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES CON DESTINO A AFILIADOS *
CODIGO DE VERIFICACIÓN FNe9VNNwys**

QUE ES PROPIETARIO DE LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO EN LA JURISDICCIÓN DE ESTA CÁMARA DE COMERCIO:

***** NOMBRE ESTABLECIMIENTO : CENTROAGUAS S.A. E.S.P.**

MATRICULA : 36555

FECHA DE MATRICULA : 20000831

FECHA DE RENOVACION : 20210329

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2021

DIRECCION : CR 26 27 51

BARRIO : EL CENTRO

MUNICIPIO : 76834 - TULUA

TELEFONO 1 : 2317300

TELEFONO 2 : 3158057302

CORREO ELECTRONICO : info@centroaguas.com

ACTIVIDAD PRINCIPAL : E3600 - CAPTACION, TRATAMIENTO Y DISTRIBUCION DE AGUA

ACTIVIDAD SECUNDARIA : M7120 - ENSAYOS Y ANALISIS TECNICOS

OTRAS ACTIVIDADES : M7112 - ACTIVIDADES DE INGENIERÍA Y OTRAS ACTIVIDADES CONEXAS DE CONSULTORÍA TÉCNICA

VALOR DEL ESTABLECIMIENTO : 93,012,239,000

INFORMA - TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es GRAN EMPRESA

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria : \$53,031,545,000

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIIU : E3600

CERTIFICA

LA INFORMACIÓN ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y RENOVACIÓN DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE

CERTIFICA

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUES DE LA FECHA DE INSCRIPCIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS. EL DÍA SÁBADO NO SE DEBE CONTAR COMO DÍA HÁBIL.

CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES CON DESTINO A AFILIADOS

IMPORTANTE: La firma digital del secretario de la CAMARA DE COMERCIO DE TULUA contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación abierta autorizada y vigilada por la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

No obstante, si usted va a imprimir este certificado, lo puede hacer desde su computador, con la certeza de que el mismo fue expedido a través del canal virtual de la cámara de comercio y que la persona o entidad a la que usted le va a entregar el certificado impreso, puede verificar por una sola vez el contenido del mismo, ingresando al enlace <https://siitulua.confecamaras.co/cv.php> seleccionando la cámara de comercio e indicando el código de verificación FNe9VNNwys

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.



CAMARA DE COMERCIO DE TULUA
CENTROAGUAS S.A. E.S.P.

Fecha expedición: 2021/10/07 - 11:31:43 **** Recibo No. H000008546 **** Num. Operación. 01-DLOZANO-20211007-0033

CÁMARA
DE COMERCIO DE
TULUA

*** CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVÉS DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES CON DESTINO A AFILIADOS ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN FNe9VNNwys

*** FINAL DEL CERTIFICADO ***